

DECLARACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA SIERRA DE ESCALONA Y LA DEHESA DE CAMPOAMOR

Trámite: Evaluación Ambiental de Plan.
Promotor: Dirección general de medio natural y animal (servicio de gestión de espacios naturales protegidos)
Autoridad sustantiva: Consell de la Generalitat
Localización: Pilar de la Horadada, San Miguel de Salinas y Orihuela (Alicante).
Expediente: 005-2020EAE
Expediente de táctica: 1366297

La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión celebrada el 2 de abril de 2025, adoptó el siguiente:

ACUERDO:

Vista la propuesta de Declaración Ambiental y Territorial Estratégica del Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Escalona y la Dehesa de Campoamor, en los siguientes términos:

A la vista de la fecha de información pública (que más adelante se detalla) y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, punto 2, del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (TRLOTUP) a este Plan le es de aplicación la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, desarrollada en la Comunidad Valenciana por la mencionada TRLOTUP.

El Plan de ordenación de los recursos naturales es un plan que aprueba una administración pública, cuya elaboración y aprobación viene exigida por una disposición legal (Ley 11/1994 de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana), que establece un marco para proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental y que abarca una superficie de 18.107,35 has., y, en consecuencia, le es de aplicación el artículo 46 del TRLOTUP, y se encuentra sometido a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria.

El objeto de la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica (DATE) es evaluar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa sujeto a evaluación ambiental estratégica ordinaria conforme al TRLOTUP. Para ello verificará todo el procedimiento seguido y analizará los impactos que se deriven por la aplicación del Plan, estableciendo en su caso, las condiciones finales que se deban incorporar en el mismo previamente a su aprobación.

El 05 de agosto de 2024 se recibió del servicio de gestión de espacios naturales protegidos documentación relativa al Plan de ordenación de los recursos naturales para la emisión de la

correspondiente DATE. El 19/12/2024 se presentó documentación subsanatoria de la documentación presentada en agosto.

La documentación presentada consta de:

- Expediente administrativo:
 - Certificado de información pública.
 - Copia de las consultas realizadas.
 - Copia de informes recibidos.
 - Copia de alegaciones.
- Expediente técnico:
 - Expediente técnico de evaluación ambiental y territorial estratégica:
 - Estudio de evaluación ambiental y territorial estratégica (EATE) considerando el documento de alcance (DAEATE).
 - Propuesta del plan considerando el DAEATE.
 - Resultados de las consultas.
 - Informe de alegaciones.
 - Estudio de paisaje.
 - Subsanación del estudio de paisaje.
 - Integración de aspectos ambientales. Efectos significativos.
 - Justificación de previsiones legales.
 - Proyecto de Decreto modificado
 - Medidas de seguimiento.
 - Anexo cartográfico.
 - Consideración documento de alcance.
 - Fichas unidades ambientales.

La documentación presentada permite efectuar el análisis de evaluación ambiental sobre la propuesta de Plan de ordenación de los recursos naturales, y determinar cómo se han integrado los aspectos ambientales, funcionales y territoriales y cómo se ha tomado en consideración el estudio de evaluación ambiental y territorial estratégica, así como los posibles efectos de la aplicación del plan en el medio ambiente y en el modelo territorial.

A) ANÁLISIS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Las fechas más relevantes del proceso de evaluación ambiental seguido han sido:

Presentación de la solicitud de inicio	14.01.2020
Emisión del Documento de alcance (DAEATE)	15.07.2021
Solicitud prórroga DAEATE (concedida hasta el 28.07.2025)	03.03.2023
Participación Pública de la Versión Preliminar del Plan, del EATE y resto documentación exigible, durante un periodo de 45 días. Fecha de publicación en el DOGV: 9.574	14.04.2023
Solicitud de emisión de DATE	05.08.2024
Subsanación de errores en consulta de abril 2023	26.08.2024
Documentación completa para poder ser evaluada	19.12.2024

B) ANÁLISIS DEL ESTUDIO AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICO

B.0) Antecedentes

B.0.1) Información Territorial:

El ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra de Escalona y de la Dehesa de Campoamor afecta a los municipios de Orihuela, Pilar de la Horadada y San Miguel de Salinas.

La zona de alto valor ambiental la constituyen las sierras del Cristo, sierra de Pujálvarez y la sierra Escalona que presentan una fisiografía montañosa, fuertemente socavada o de laderas acentuadas (pendientes superiores al 30%) con pinares de pino carrasco (*Pinus halepensis*) y zonas de matorral que, fundamentalmente en la Sierra Escalona, presentan amplias zonas de cultivos (cítricos y de secano) formando un mosaico agroforestal. La zona de alto valor ambiental incluye también el Embalse de La Pedrera de fisiografía fuertemente ondulada (pendiente 8-15%) y ondulada (pendiente 2-8%) ocupado por la lámina de agua de este y zonas abiertas de matorral, coincidiendo en gran parte con zona de peligrosidad de inundación geomorfológica.

El resto del ámbito del PORN lo constituye el área de amortiguación de impactos formado mayoritariamente por terrenos de cultivo, en gran parte de secano, de fisiografía fuertemente ondulada.

El área de influencia socioeconómica lo forma el resto del ámbito de los municipios de Orihuela, San Miguel de Salinas y Pilar de la Horadada.

En el ámbito del PORN se ubican diferentes zonas urbanas, diversas urbanizaciones al sur del ámbito, y el núcleo de población de Torremendo en el municipio de Orihuela junto al embalse de La Pedrera.

La capacidad de uso agrícola es baja o moderada y muy puntualmente elevada, ocupando una parte relevante del ámbito del PORN los cultivos de secano, en parte abandonados, y en menor medida los cítricos. El ámbito forestal presenta una importante superficie de terrenos forestales estratégicos

Respecto a las infraestructuras viarias, es destacar la autopista A-7 que discurre por el extremo sureste del ámbito del PORN, y las diversas carreteras vecinales que discurren por todo el ámbito de este y permiten conectar poblaciones en torno al ámbito del PORN: CV- 925, CV-949, CV-954, CV-952, CV-951.

De la red hidrográfica son de destacar los cauces que discurren en dirección sureste hacia la costa, el río Seco y el río Nacimiento, y en dirección norte hacia el río Segura, el Arroyo Grande. Es relevante la presencia del canal del Trasvase del Segura al Embalse de La Pedrera.

El ámbito del PORN incluye la zona de especial protección de aves (ZEPA) Sierra de Escalona y Dehesa de Campoamor y el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) del mismo nombre. No obstante, tanto en un caso como en otro hay una pequeña zona de ellos que quedaría fuera del PORN, en el primer caso en la zona de Las columnas al sur, y en el segundo caso en la zona residencial de El Pinar de Campoamor al sureste.

El espacio natural protegido de la Comunitat Valenciana, paisaje protegido de la Sierra Escalona y su entorno, se encuentra incluido en el ámbito del PORN, siendo la mayor parte de este, zona de alto valor ambiental.

Todo el ámbito del PORN está incluido en la zona de protección de la avifauna por tendidos eléctricos.



Figura 1. Ámbito del PORN: polígono con línea negra sobre ortofoto, E.:1:144.000.

B.0.2) Ordenación vigente:

1.- Desde el punto de vista ambiental:

1.A.- Espacio natural protegido de la Comunitat Valenciana: paisaje protegido de la Sierra de Escalona y de su entorno (Decreto 190/2018 de 19 de octubre). En su artículo 3 se establece un régimen de protección en relación con el régimen urbanístico (de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 11/1994 de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana).

El instrumento de ordenación ambiental es un Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) pendiente de tramitación y aprobación.

1.B.- Espacio Protegido Red Natura 2000

- ZEPA Sierra de Escalona y de la Dehesa de Campoamor (Acuerdo de 5 de junio de 2009 de declaración de ZEPA).
- LIC Sierra de Escalona y de la Dehesa de Campoamor (Acuerdo 25 de abril de 2014 de declaración de LIC).

En estos espacios se aplicará el régimen de evaluación y autorización de planes, programas y proyectos establecido en el artículo 14 quinquies de la Ley 11/1994 y en el Decreto 60/2012 (artículo 46 de la Ley 42/2007 de patrimonio natural y la biodiversidad).

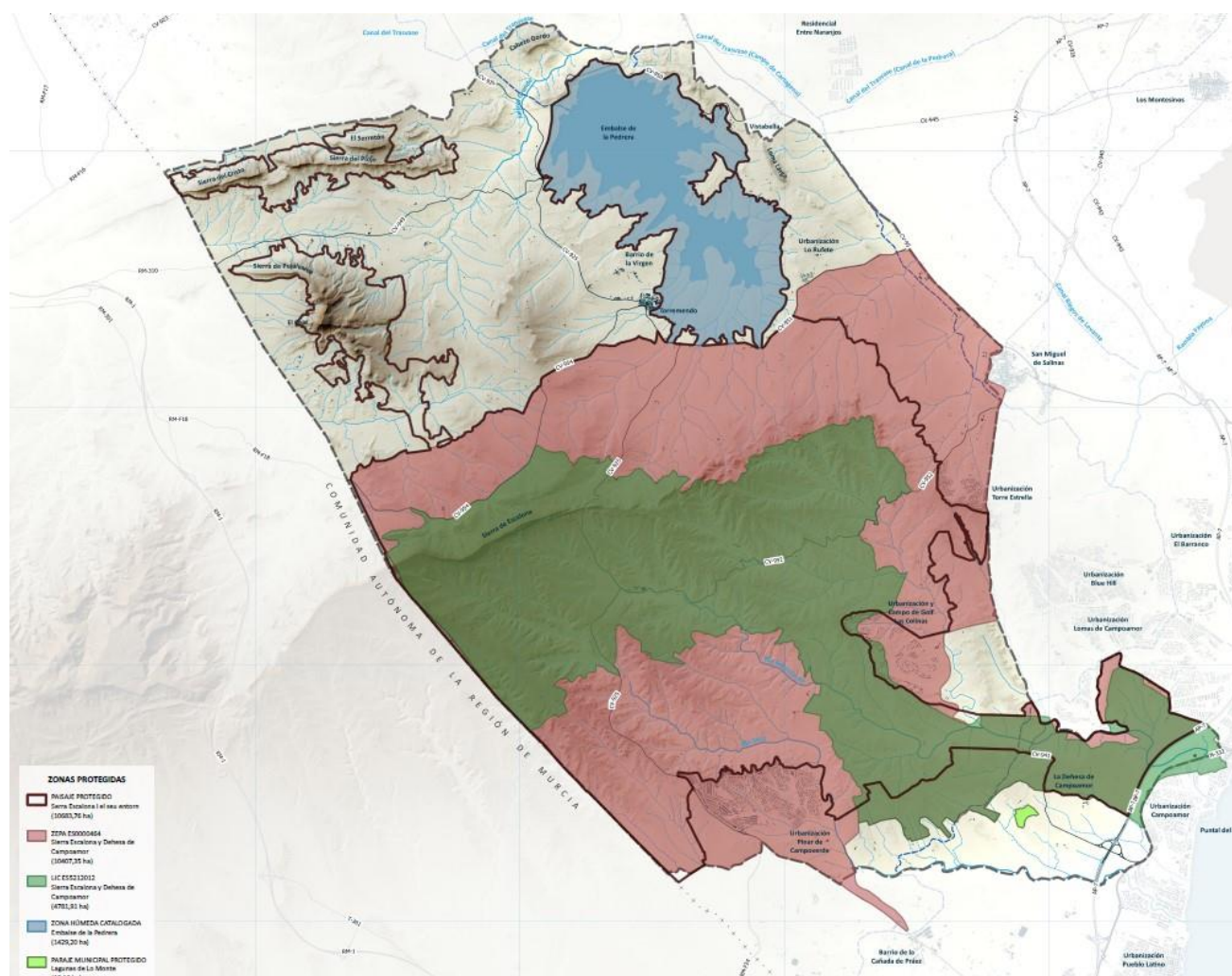


Figura 2. Imagen del plano 04 de espacios naturales protegidos de la documentación presentada.

2.- Desde el punto de vista del planeamiento urbanístico, el ámbito del PORN:

2.A.- Orihuela: Plan General: suelo urbano y urbanizable en Torremendo, suelos urbanizables de urbanizaciones y suelo no urbanizable común y protegido, mayoritarios estos dos últimos. El plan

general se aprobó por la comisión territorial de urbanismo el 30.10.1990 no habiéndose sometido a evaluación ambiental.

2.B.- San Miguel de Salinas: la propuesta de Plan General del Ayuntamiento que obtuvo Declaración de Impacto ambiental favorable con condiciones y que fue aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, fue anulada por sentencia del Tribunal Supremo el 27 de noviembre de 2015.

El planeamiento vigente en el municipio son las Normas Subsidiarias aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 27 de abril de 1998, habiendo obtenido evaluación ambiental aceptable con condiciones (Expte. 43/1991-AIA)

2.C.- Pilar de la Horadada: Plan General. Suelo urbano y urbanizable de urbanizaciones y suelo no urbanizable común y protegido, mayoritarios estos dos últimos. Se aprobó por la comisión territorial de urbanismo el 03.02.2000, habiendo obtenido evaluación ambiental favorable con condiciones (expte. 179/1999-AIA).

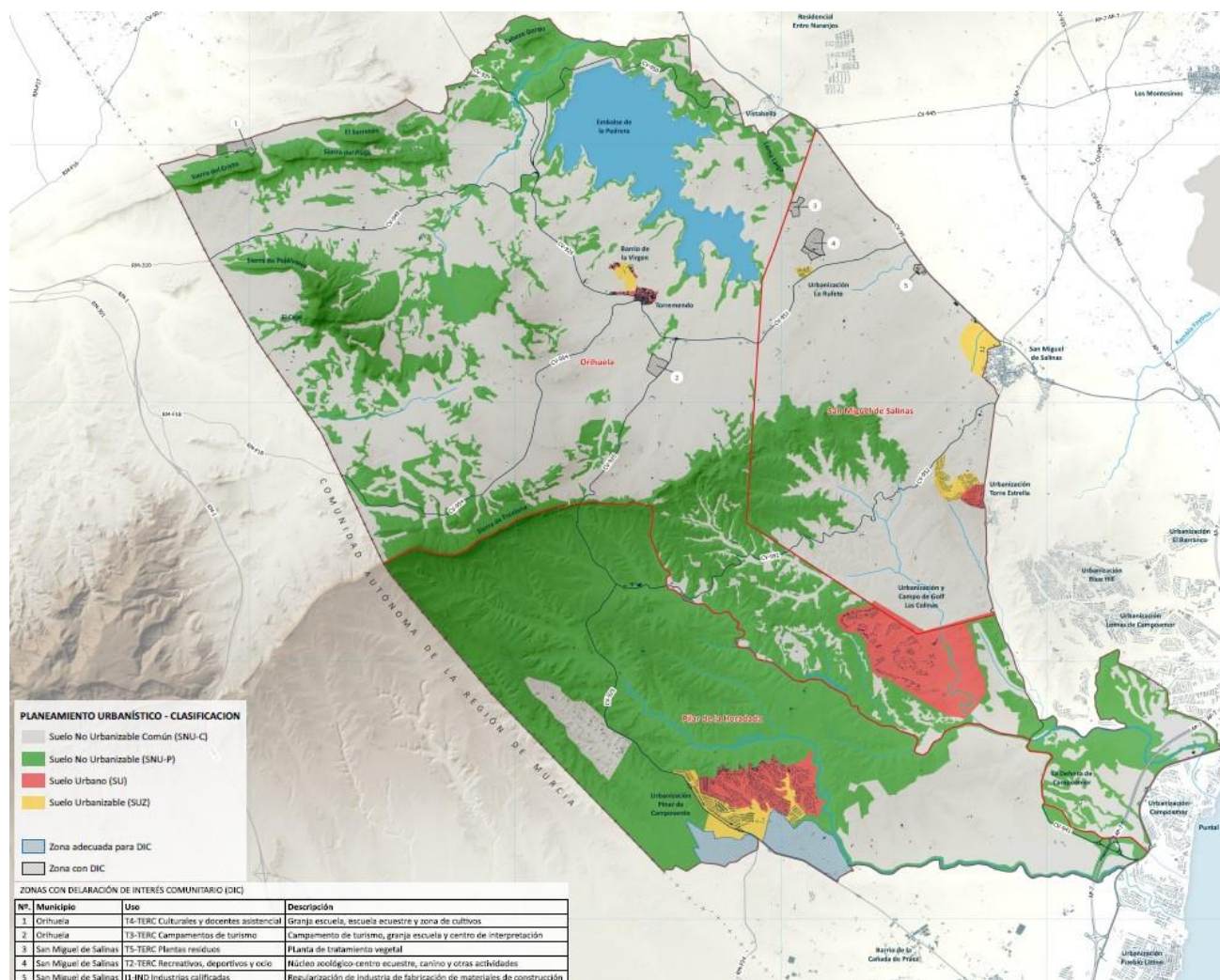


Figura 3. Imagen del plano 20 del planeamiento urbanístico de la documentación presentada.

B.0.3) Resumen de algunas consideraciones efectuadas en el documento de alcance a tener en cuenta:

El EATE y la documentación presentada ha tenido en cuenta las consideraciones efectuadas en el documento de alcance. Se resaltan las siguientes cuestiones:

- Conectividad: se realizaron recomendaciones:
 - Analizar la posibilidad de la inclusión de la totalidad del barranco del Lobo en el ámbito del PORN para mejorar la conectividad de los terrenos forestales de Escalona con la Dehesa de Campoamor.
 - Se debería estudiar la posibilidad de conexión de la sierra Escalona con el espacio natural protegido Lagunas de la Mata y Torrevieja y hacerlo a través de los terrenos de cultivo y aprovechando el corredor ecológico de la rambla de La Fayona.
 - Analizar, para mejorar la conectividad interna del PORN, los corredores territoriales terrestres y fluviales del visor del Instituto cartográfico Valenciano: el terrestre entre la sierra de Escalona y el embalse de La Pedrera y el fluvial del embalse de la Pedrera.
 - Analizar igualmente la posibilidad de establecer un corredor fluvial entre el ámbito del PORN y el río Segura teniendo en cuenta el establecido en el visor del Instituto cartográfico Valenciano, a través de la Rambla del Derramador.

A este respecto el EATE ha analizado la conectividad interna en el ámbito del PORN, así como la externa con otros espacios:

En el apartado 7.1 se considera la infraestructura verde en el ámbito del PORN considerando los espacios red natura 2000, el paisaje protegido y su entorno, el paraje natural municipal (lagunas de Lo Monte), la zona húmeda (embalse de la Pedrera), el suelo forestal protegido (estratégico) y los corredores ecológicos (territoriales y fluviales).

En el apartado 7.2 se realiza una propuesta de infraestructura verde de conexión del PORN con el resto de las zonas relevantes externas al mismo. Respecto al corredor territorial Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor con Lagunas de La Mata y Torrevieja, se hace una propuesta de ampliación del corredor terrestre, teniendo en cuenta lo indicado en el DAEATE.

En la documentación se aporta un plano con los conectores internos del ámbito del PORN y con la propuesta de los externos.

La propuesta de Decreto con la normativa del PORN aborda la regulación de los conectores en el ámbito del PORN (artículo 42), entendiendo la presente DATE que la externa al mismo es una propuesta que debería abordarse, en su caso, por el departamento competente en corredores territoriales derivados de la ETCV (servicio de planificación territorial), pero que no es competencia de este plan.

Artículo 42.

4. En base a los valores naturales y funciones ecológicas de los elementos, los suelos incluidos en los corredores ecológicos definidos para el ámbito de este PORN formarán parte de la figura de Infraestructura Verde definida en las disposiciones autonómicas vigentes en materia de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

5. Según directrices de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (ETCV) al respecto de los criterios de implantación de usos en los conectores:

a) Se dará prioridad al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, paisajísticos y agrícolas y a los usos del suelo compatibles con la conservación de las funciones ecológicas y territoriales.

b) Se preservarán del desarrollo urbanístico (suelo urbanizable) actual y futuro ajustándose los usos permitidos a los valores naturales, elementos y funciones, descritos en el presente PORN.

c) Los usos principales serán el agrícola, ganadero, forestal y cinegético.

d) Se permite el uso recreativo o científico.

e) El resto de usos que puedan estar permitidos dependerá de su compatibilidad con los valores naturales, elementos y funciones que tienen, debiendo valorarse en cada caso su compatibilidad.

En relación con la recomendación del barranco del Lobo, en la documentación presentada se indica que en un primer momento se incluyó dentro de los límites propuestos del PORN, pero tras el análisis de diferentes alegaciones se ha considerado que esa franja de terreno está afectada por el plan de actuación urbanística PAU-5 y R1 las Ramblas que califica todo como suelo urbanizable y por lo tanto el límite del PORN en ese punto deberá volver a coincidir con la carretera CV-941.

- Análisis de plantas fotovoltaicas: se han tenido en cuenta los proyectos fotovoltaicos previstos recogiendo en el plano 29 del anexo cartográfico indicando su estado de tramitación. En el EATE, en el diagnóstico de infraestructuras se tienen en cuenta indicándose que, desde el punto de vista ambiental y territorial, la instalación de las centrales fotovoltaicas puede interferir en la estructura y funcionalidad de la infraestructura verde del territorio, sus procesos ecológicos y sus servicios ambientales. Se indica igualmente la baja compatibilidad de los proyectos de centrales fotovoltaicas con los objetivos del PORN.

En el artículo 13 se establece como medida de conservación de suelos se considera incompatible de manera general en todo el ámbito del PORN: Las plantas solares fotovoltaicas y parques eólicos. Respecto a la evolución futura de la zona en relación con estos usos: Aumento de suelo sellado. Alteración calidad de aguas. Alteración escorrentía.

Alteración del paisaje e infraestructura verde. Electrocución y colisión con líneas eléctricas asociadas.

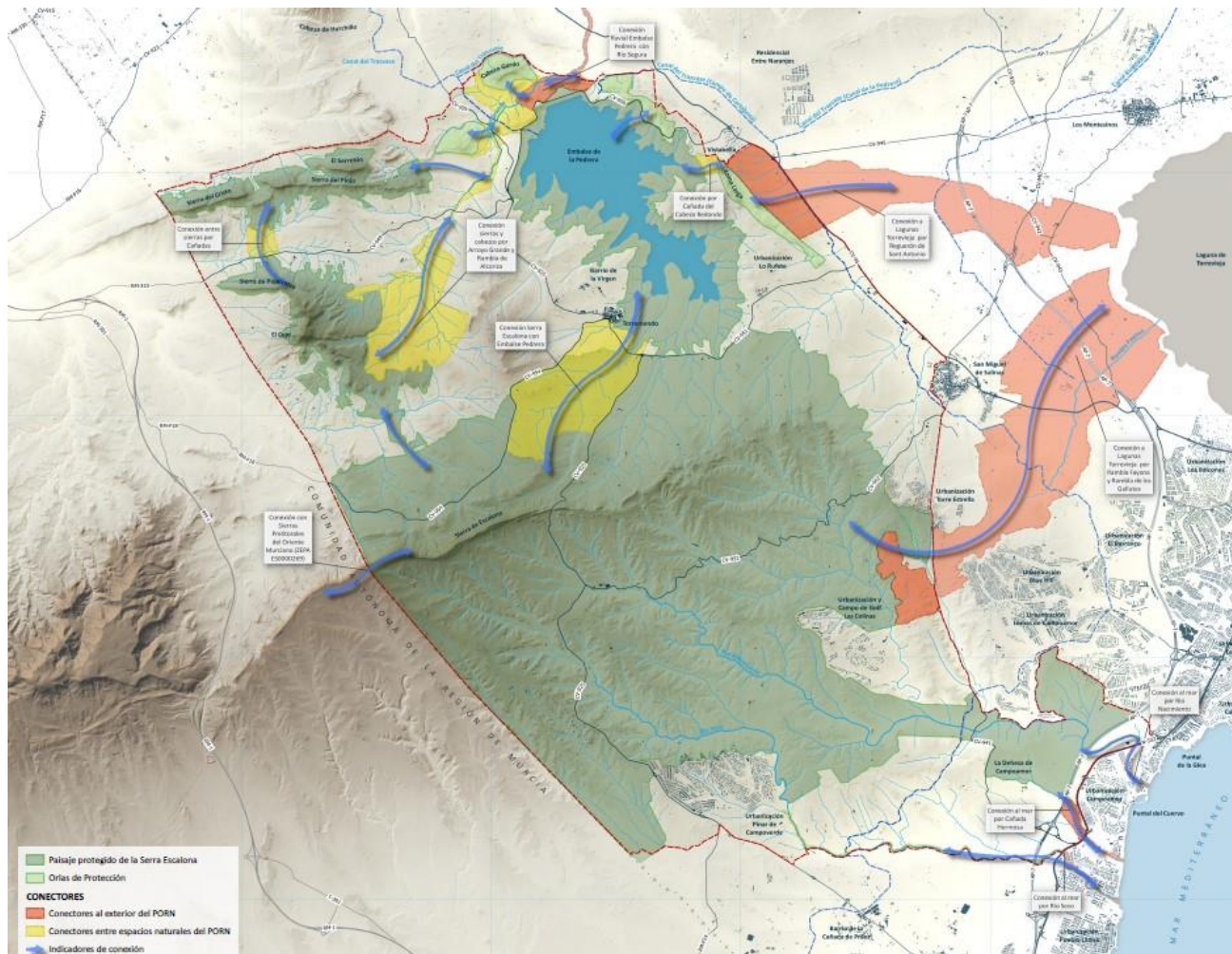


Figura 4. Imagen del plano de conectores ecológicos nº 37 de la documentación presentada.

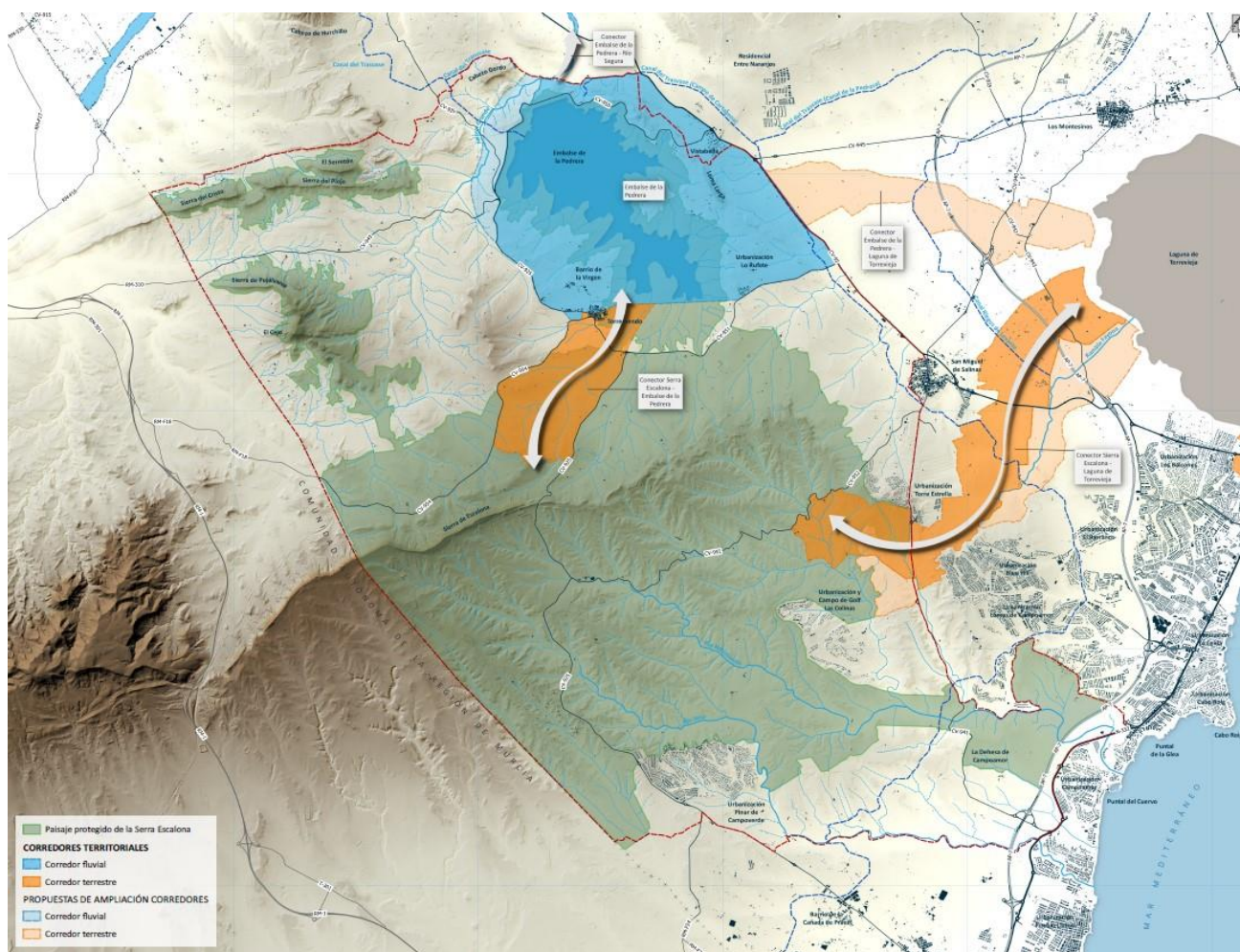


Figura 5. Imagen del plano de corredores territoriales nº 36 de la documentación presentada.

- De acuerdo con el DAEATE se han delimitado unidades ambientales, valorándose las mismas, e igualmente se ha determinado la capacidad de acogida de las diferentes unidades para los diferentes usos.

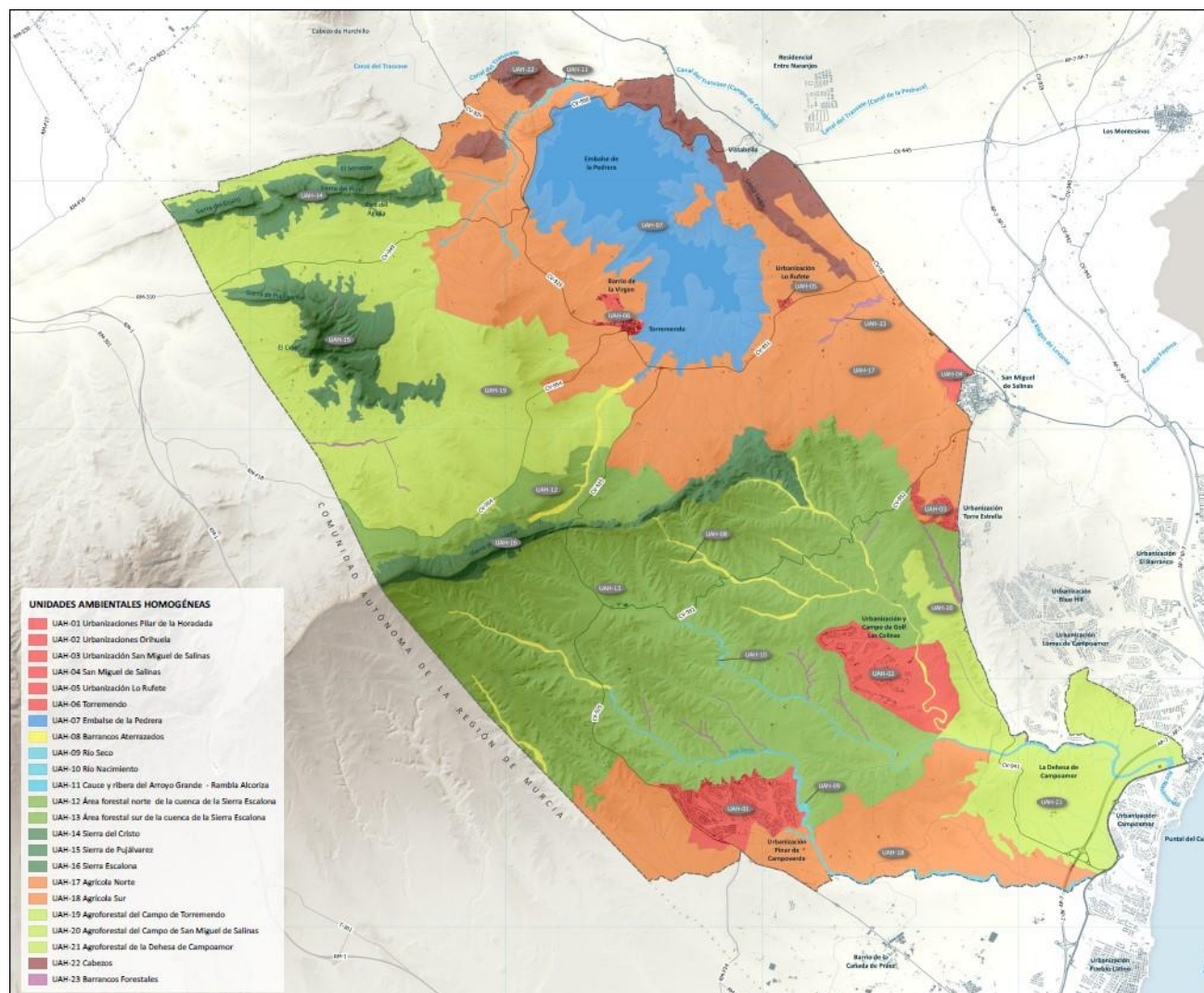


Figura 7. Imagen del plano 32 de unidades ambientales de la documentación presentada.

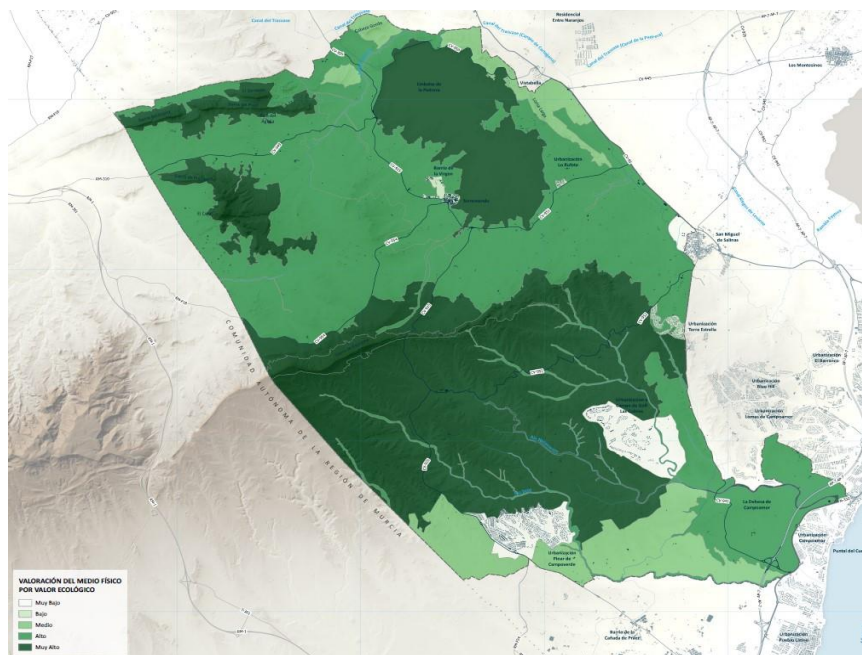


Figura 8. Imagen del plano 51-1 de valoración del medio físico por valor ecológico.

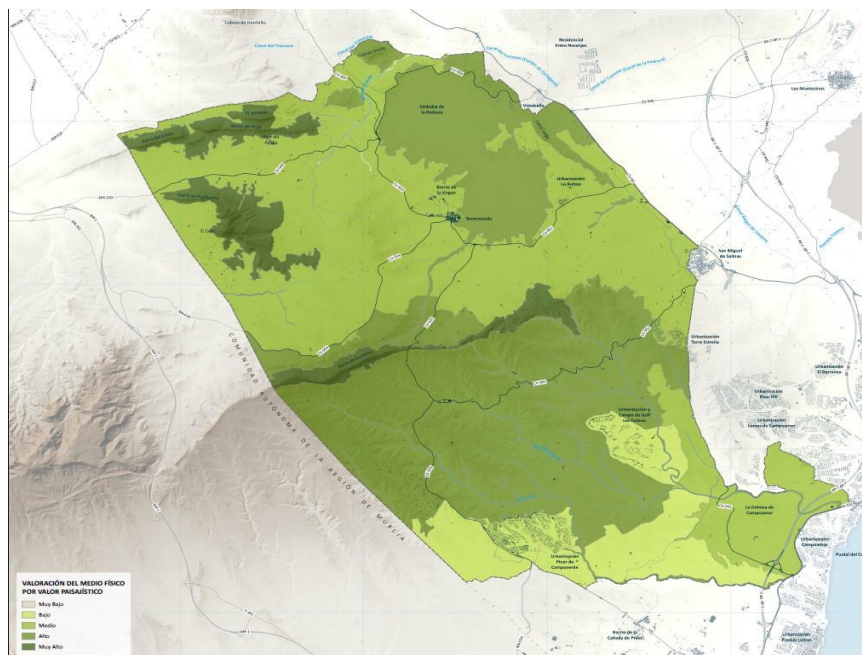


Figura 9. Imagen del plano 51-2 de valoración del medio físico por valor paisajístico.

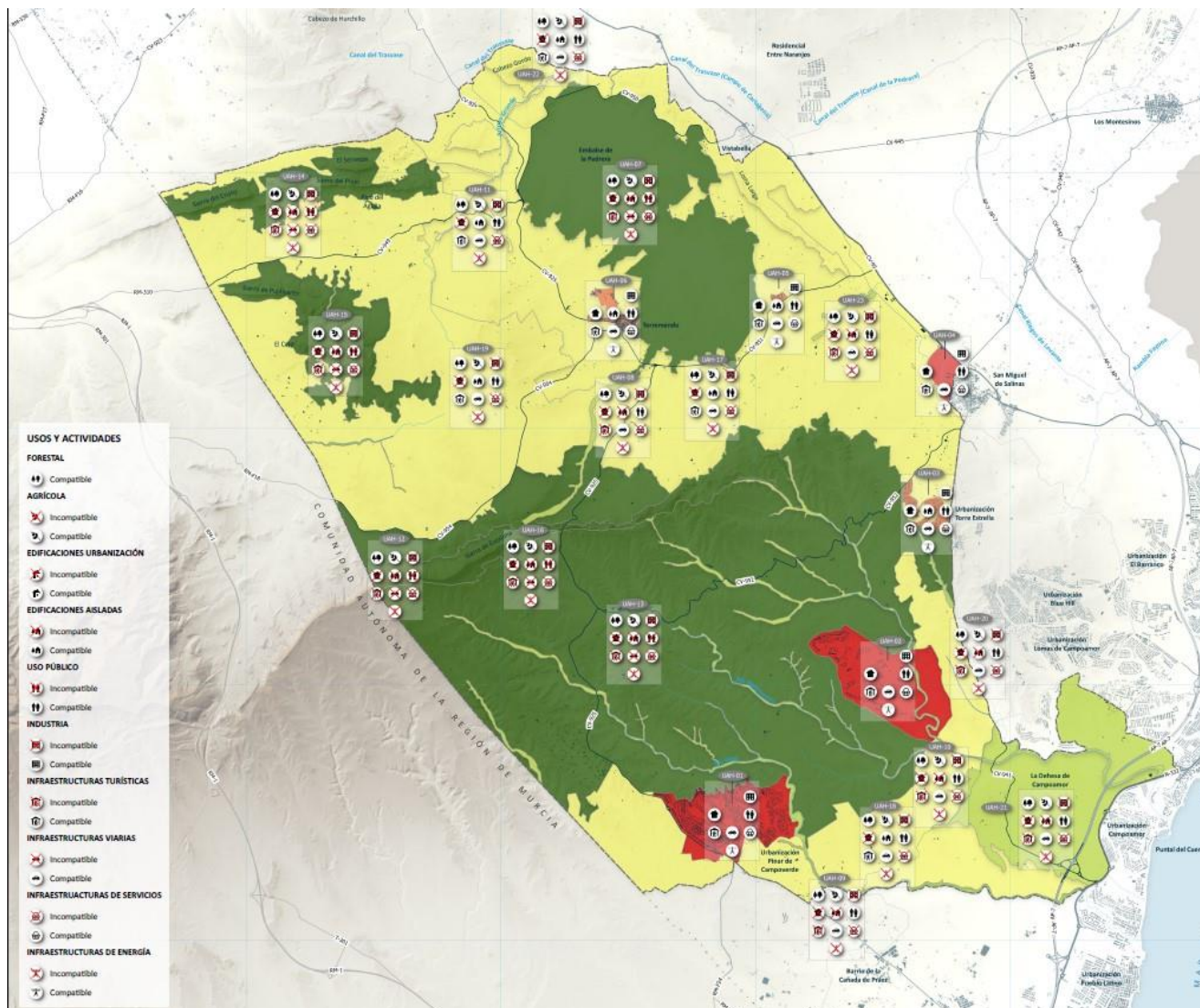


Figura 10. Imagen del plano de capacidad de acogida de usos y actividades.

B.1) CONTENIDOS ACORDES CON EL DOCUMENTO DE ALCANCE

Entre la documentación presentada consta el anexo I en el que se indica con detalle cómo se ha tenido en cuenta el documento de alcance y en los apartados específicos del EATE que se ha hecho. La documentación presentada, los informes e información disponible por el órgano ambiental permite realizar una evaluación de los efectos ambientales y establecer las determinaciones que deberán incorporarse al Plan de manera que el mismo sea aceptable ambientalmente, permitiendo, en su caso, corregir las deficiencias de adaptación de la documentación al documento de alcance.

B.2) CONTENIDOS ACORDES CON EL ANEXO VII DE LA LOTUP

El contenido del EATE se ajusta a lo establecido en los epígrafes del anexo VII del TRLOTUP. Con el contenido de éste, así como con el resto de la documentación presentada se estima suficiente para llevar a cabo la evaluación ambiental del plan, junto con el análisis efectuado por el presente DATE con los informes sectoriales y la información disponible.

B.3) DESCRIPCIÓN DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA: PROPUESTA DE PLAN.

B.3.1) Alternativas

En el EAETE se plantean dos alternativas:

- Alternativa cero: “Este escenario viene determinado por el planeamiento actual de Paisaje Natural Protegido (Decreto 190/2018, de 19 de octubre, del Consell, por el que se declara paisaje la sierra Escalona y su entorno), un espacio que concentra numerosos valores ecológicos, ambientales y paisajísticos de gran relevancia en la Comunitat Valenciana, que encuentra en esta figura un modelo eficaz para agilizar los mecanismos básicos de gestión y participación necesarios para garantizar la conservación del espacio natural y la relación armoniosa entre la actividad humana y el ambiente físico.”
 - Una superficie total de 10.683,76 ha. bajo la figura de protección “Paisaje Protegido”.
 - Se descarta por varias razones:
 - Existe una petición social expresa para declarar el Parque Natural de la Sierra de Escalona y la Dehesa de Campoamor.
 - No disminuye la presión sobre los recursos naturales y los espacios de valor ambiental, por lo que hace necesario evitar el crecimiento de suelo residencial y el aumento de suelo sellado.
 - Incremento de la vulnerabilidad de los espacios forestales debido a la fragmentación del territorio, que también interfiere con la conectividad de la infraestructura verde.
 - Dispersión de construcciones/infraestructuras urbanas en áreas de alto valor ambiental.
 - Es un espacio natural que posee un alto valor ecológico, y por tanto es fundamental establecer claras líneas de trabajo para conservarlo.
 - Pérdida de patrimonio cultural-agrícola más adaptado a las condiciones xéricas de este territorio. Los cambios en los sistemas de cultivo que conllevan un mayor consumo de recursos naturales y energéticos.
 - Esta alternativa no plantea acciones o propuestas de adaptación o mitigación frente a los efectos del cambio climático.
- Alternativa 1: elaborar y aprobar un PORN y declarar el Parque Natural en el ámbito territorial que se indica en la documentación.
 - Una superficie total de 18.107, 35 ha. bajo la figura de protección del PORN del Parque Natural de la Sierra de Escalona y la Dehesa de Campoamor.
 - Se considera oportuna por:
 - Aumenta la superficie total de espacio protegido.
 - Es el escenario más deseable y reclamado en la actualidad.

- Corrige los desequilibrios territoriales, se libera la presión sobre los recursos naturales y los espacios de valor ambiental.
- Reduce la vulnerabilidad del territorio.
- Se activan mecanismos de adaptación y mitigación frente al cambio climático.
- Se protege el patrimonio natural y cultural.
- Mejora de la conectividad ambiental.
- Evita el desarraigo de las comunidades rurales y favorece su progreso.

Como respuesta a alegación de la Dirección general de urbanismo el servicio de gestión de espacios naturales protegidos indicó: A instancias de la Comisión de Evaluación Ambiental, a través del Documento de Alcance y en cuanto a conectividad, se nos recomendó analizar la posibilidad de la inclusión en su totalidad del barranco del Lobo al contribuir a mejorar la conectividad interna del ámbito del PORN. Tras valorarlo, se decidió extender el límite del PORN en este punto de la CV-941 hacia el este para incluir dicho barranco. Con esta ampliación se conseguía conectar este barranco del Lobo con el de Muñino, situado más al sur, protegiéndose por completo toda esta cuenca. Esta zona se catalogó como Zona II.A. de mosaico agroforestal.

Pero tras el análisis de esta alegación se ha constatado que esta franja de terreno incluida ahora en el PORN, y que va desde la carretera CV-941 hacia el este, está afectada por el plan de actuación urbanística PAU-5 y R1 las Ramblas, y califica todo el ámbito como SUZ.

Esta posibilidad que se analizó constituye una alternativa o variante de la alternativa 1.

B.3.2) Infraestructura Verde.

El art 19 bis de la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, (añadido por la Ley 12/2009 de 23 de diciembre) introdujo en la normativa urbanística el concepto de la Infraestructura Verde y en el Decreto 1/2011 de la ETCV fueron concretados sus elementos.

En el EATE se aborda la cuestión de la infraestructura verde en el apartado 7. Igualmente se aborda la misma en el estudio de paisaje.

B.3.3) Descripción de la alternativa elegida.

El plan tiene el siguiente contenido:

- Introducción.
- Memoria descriptiva y justificativa.
- Propuesta de gestión:
 - Análisis de alternativas.
 - Objetivos
 - Propuesta de zonificación.
 - Criterios y directrices generales de ordenación.
 - Memoria económica:
 - Programa de actuaciones.
 - Programa presupuestario.
 - Evaluación social y económica de la aplicación.

Se adjunta propuesta de Decreto de aprobación del PORN.

- **Objetivos:**
 - Generales: Se definen los mismos de acuerdo con lo establecido en la legislación.
 - De conservación: se han definido siguiendo las directrices marcadas desde la Unión Europea en los distintos programas de acción en materia de medio ambiente.
 - Específicos.
- Criterios y directrices generales de ordenación.

En la propuesta del plan se indica lo siguiente:

Se consideran compatibles con carácter general:

- El control y erradicación de especies invasoras.
- La práctica de la actividad cinegética y/o piscícola conforme a la normativa sectorial vigente.
- La práctica de la agricultura en aquellos ámbitos y formas en que se viniera produciendo dicha práctica en el momento de entrada en vigor de este Plan.
- La actividad ganadera tradicional de pastoreo si no causa daños significativos a la vegetación (sobrepastoreo).
- Los aprovechamientos forestales que no impliquen una afección negativa a los hábitats naturales.
- Los tratamientos silvícolas para la mejora de las masas con criterios de conservación del hábitat.
- El mantenimiento de las actividades agrarias y ganaderas tradicionales existentes en el momento de entrada en vigor de este Plan.

Y prohibidas, con carácter general:

- Cualquier actividad que pueda alterar la morfología de la red natural de drenaje y las zonas húmedas, alterar la cubierta vegetal asociada con los cursos y masas de agua estacionales o permanentes.
- La implantación de centros de acogida o colonias de animales domésticos.
- Las actividades mineras.
- Las plantas solares fotovoltaicas y parques eólicos.
- Los movimientos de tierra que supongan la eliminación de las terrazas de los cultivos agrícolas.
- Los cultivos agrícolas que suponga sellado del suelo.
- La roturación de terrenos forestales con fines de cambio de uso del suelo.
- Todas aquellas actuaciones, cambios de uso y/o planes, programas o proyectos que requieran para su ejecución la eliminación física de cualquiera de los hábitats prioritarios presentes, tanto si se trata de una eliminación total como si se trata de una eliminación parcial.
- En todo el ámbito del PORN cualquier actuación que comporte un cambio en la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, en el uso del suelo o de la estructura de la vegetación, o que conlleven una afección directa o indirecta sobre las especies de fauna y flora en el ámbito de aplicación.
- La ocupación o cambio de uso del terreno dentro de polígonos que delimiten poblaciones de especies de flora amenazadas.

- Zonificación:
 - Área de influencia socioeconómica: los tres municipios, Orihuela, Pilar de la Horada y San Miguel de Salinas.
 - Zonificación en el ámbito del PORN:
 - Zona I de alto valor ambiental: 9.004,10 has. que representan un 49,84% de la superficie total del ámbito del PORN. Máximo nivel de protección.

.- Se consideran compatibles los usos y actividades contenidas en las normas generales y además en la zona especial IC de minimización de impactos también se consideran compatibles todos aquellos usos y actuaciones en relación con la minimización referida en SNU que se determinan en el TRLOTUP o modificaciones posteriores.

.- Se consideran prohibidos de acuerdo con el artículo 40 de la propuesta de Decreto los siguientes usos y actividades:

- a) Con carácter general: la construcción de edificaciones de nueva planta de cualquier clase en el ámbito del Área de predomino forestal de la Zona I, salvo las excepciones explícitas de normas generales PORN y normativa PRUG.
- b) Actividades mineras y extractivas.
- c) Infraestructuras de uso público en zona IA de predominio forestal o natural.
- d) Instalación de campings.
- e) Vuelo de aeronaves no tripuladas con excepciones.

.- Subzonas:

- Zona I.A: de predominio forestal: constituyen el hábitat de diversas especies de fauna amenazada. Con formaciones de elevado valor ecológico y paisajístico.
La ordenación de estas zonas irá encaminada a la conservación de la biodiversidad mediante el mantenimiento de las formaciones vegetales de interés.
- Zona I.B: de mosaico agroforestal: zonas prioritarias para compatibilizar el desarrollo de aquellas actividades agrícolas y antrópicas que se desarrollan en su ámbito y que por sus características se consideran compatibles con la conservación del espacio, con la preservación activa de los valores ambientales del mismo y con el uso científico y educativo del mismo.
- Zonas I.C especial para minimización de impactos: zonas especial para facilitar las indicaciones que el Decreto Legislativo 1/2021 (texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje) determina para minimizar el impacto territorial generado por los núcleos de viviendas diseminados en el suelo no urbanizable.
- Zona II: de amortiguación de impactos: espacios con un valor ambiental medio que albergan aprovechamientos diversos, principalmente primarios, y que están vinculados a la agricultura, en muchas zonas, son los responsables de la configuración y garantía de conservación de las zonas de alto valor ambiental.

Abarca una superficie de 9.104,24 ha., un 50,28% de la superficie total del espacio (18.107,35 ha.).

Se consideran compatibles los usos y actividades contenidas en las normas generales y, además:

- a) El funcionamiento de actividades extractivas mineras autorizadas por la Conselleria competente en materia de minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de las normas generales del PORN.
- b) El vuelo de aeronaves no tripuladas es una actividad permitida que no necesita autorización expresa por parte del órgano de gestión, sin perjuicio de lo que se dispongan al respecto en otros planeamientos o legislaciones sectoriales vigentes.

Subzonas:

- Zonas II.A de mosaico agroforestal: corresponden a aquellos enclaves agroforestales con características singulares por valores bióticos, abióticos o por su uso, y su delimitación será la incluida en la cartografía del presente documento. Principalmente están compuestos por cultivos de secano intercalados de zonas forestales que le confieren un paisaje característico de esta zona: el mosaico agrícola-forestal. En ellos se combinan dos características de gran interés ambiental y social: son formaciones con un elevado nivel de calidad en términos de biodiversidad y garantizan la funcionalidad y la regulación de los ciclos naturales. Se incluyen en esta categoría con el propósito de preservar este espacio y potenciar su capacidad para aportar servicios ecosistémicos.
- Zonas II.B de predominio agrícola: son las zonas que albergan en la actualidad cultivos transformados a regadío mayoritariamente o fragmentos de vegetación natural en estado variable de conservación, y en las que concurren además otras características que les otorgan un papel importante en la preservación de dichos espacios.
- Zonas II.C de predominio urbano: corresponden a aquellas zonas, dentro del ámbito que se ordena, en las que el uso actual predominante corresponde a viviendas e instalaciones ligadas a las mismas. Igualmente, se incluyen en esta categoría aquellas áreas destinadas a la urbanización en base a las determinaciones de los documentos de ordenación vigente o del presente Plan; las consideradas adecuadas para un uso de zona verde; y aquellas en las que se ha producido un proceso de edificación ajeno a la legalidad urbanística.

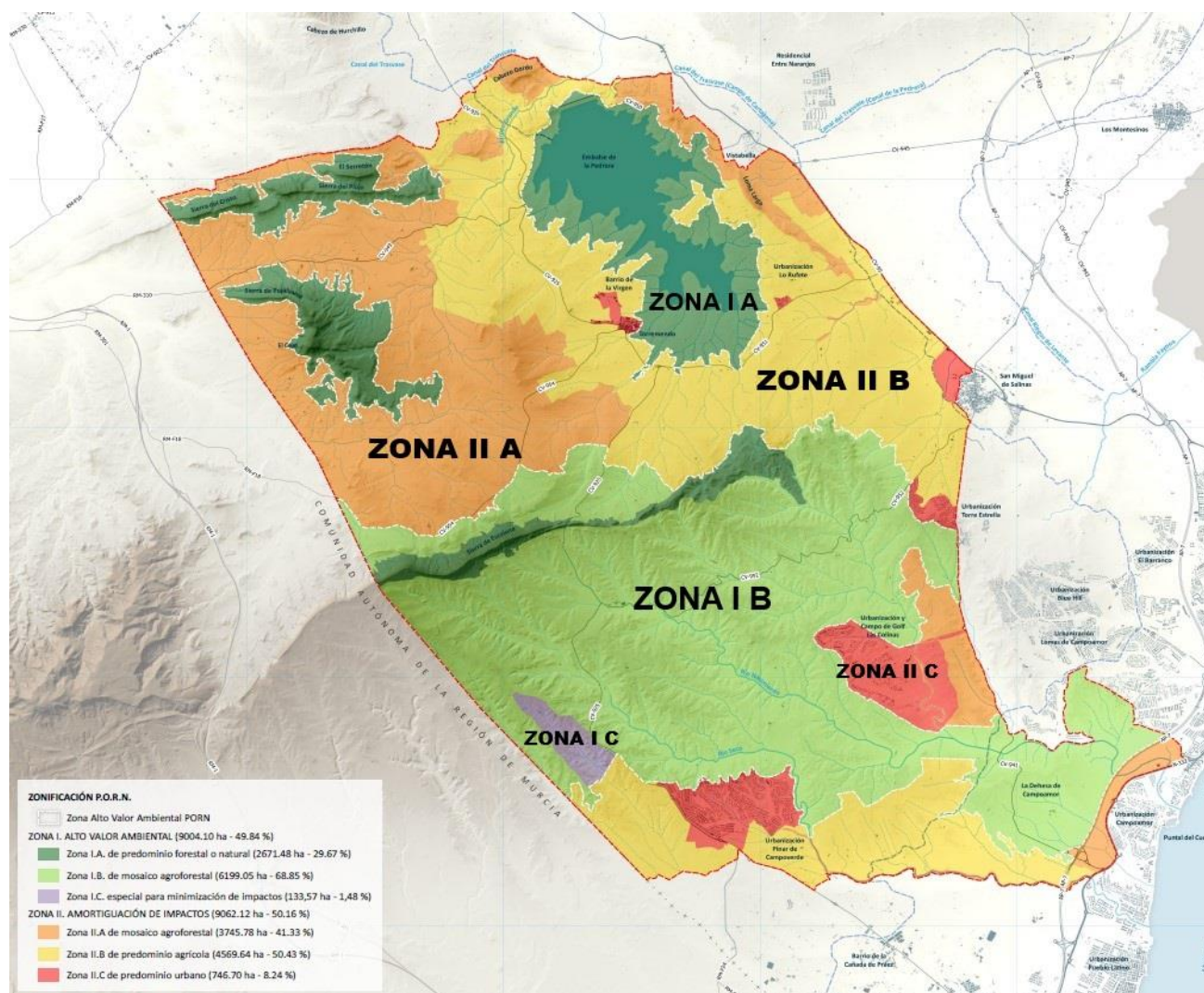


Figura---- Imagen del plano de zonificación del PORN n° 53, de la documentación presentada, reelaborado.

- Art. 38.3 de la propuesta de Decreto: La situación de las dos zonas y subzonas queda reflejado en la cartografía del anexo 2-cartografía. Se desarrollarán las normas particulares para la Zona II y subzonas de esta, dejando para su desarrollo en el PRUG, las normas particulares de la Zona I y subzonas.
- Art. 38.4. de la propuesta del Decreto: Por los relevantes valores ambientales y culturales de los terrenos incluidos en estas categorías de ordenación, así como por las posibilidades gestoras que ofrecen para conseguir los objetivos del PORN, este Plan, como documento previo necesario, permitirá, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, la posterior declaración de un parque natural en la zona I, de alto valor ambiental para este ámbito territorial.

- Se consideran prohibida la ampliación de la explotación minera existente en el momento de entrada en vigor de este Plan.
- De acuerdo con el artículo 42 del proyecto de Decreto: para consolidar la infraestructura verde dentro del PORN se considera el siguiente sistema de corredores:
 - Territoriales:
 - a.1. Área que conecta la Zona I con el Embalse de la Pedrera, desde el Camino del Lomar hasta Torremendo y delimitado por CV-954 y la CV-925.
 - a.2. Área que conecta la Zona I con el corredor territorial que une el PORN con la Laguna de Torrevieja, desde Casa Nueva del Espartal hasta CV-941.
 - a.3. Las vías pecuarias, senderos y caminos históricos (Vía Augusta).
 - Fluviales:
 - b.1. Embalse de la Pedrera junto con su zona de protección.
 - b.2. Red hidrográfica presente en el ámbito PORN.

Según la ETCV al respecto de los criterios de implantación de usos en los conectores:

- a) Se dará prioridad al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, paisajísticos y agrícolas y a los usos del suelo compatibles con la conservación de las funciones ecológicas y territoriales.
 - b) Se preservarán del desarrollo urbanístico (suelo urbanizable) actual y futuro ajustándose los usos permitidos a los valores naturales, elementos y funciones, descritos en el presente PORN.
 - c) Los usos principales serán el agrícola, ganadero, forestal y cinegético.
 - d) Se permite el uso recreativo o científico.
 - e) El resto de los usos que puedan estar permitidos dependerá de su compatibilidad con los valores naturales, elementos y funciones que tienen, debiendo valorarse en cada caso su compatibilidad.
- El Proyecto de Decreto consta del siguiente contenido: un preámbulo, cuatro títulos, dos anexos, una disposición adicional y dos disposiciones transitorias.
 - Título primero: disposiciones generales.
 - Título segundo: normas generales de ordenación de usos y actividades: en relación con los recursos hídricos y protección de los cauces, la protección de hábitats y especies de flora y fauna y de los recursos paisajísticos.
 - Título tercero: directrices en relación con las políticas, planes y actividades económicas: en relación con la agricultura y ganadería, las actividades pesqueras tradicionales, la gestión forestal, las actividades de uso público, actividades de investigación y seguimiento, actividades extractivas, industria, comercio y turismo y actividad urbanística, edificación e infraestructuras.
 - Título cuarto: normas particulares. Régimen de protección y zonificación: en relación con la zonificación del PORN y la infraestructura verde.
 - Anexo 1: descripción literaria del ámbito.
 - Anexo 2: cartografía.

De las directrices en relación con las políticas, planes y actividades económica se destaca lo siguiente:

- La instalación de cortinas y techos cortavientos con finalidad agrícola podrá autorizarse en todo el ámbito del PORN, previo informe de la conselleria competente en espacios naturales protegidos que establecerá las condiciones que deben cumplir para minimizar los posibles impactos ambientales negativos (art. 20).
- Las construcciones e instalaciones ganaderas intensivas o semiextensivas existentes en el momento de la aprobación de la presente norma que, por su ubicación, sean consideradas por la misma como compatibles o autorizables, podrán seguir ejerciendo su actividad con arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien deberán adaptarse a lo que se establece en la normativa sectorial que en su caso les resulte de aplicación. (art.21).
- Las actividades deportivas con vehículos a motor no se podrán autorizar en todo el ámbito de este PORN (art. 26.1).
- La instalación de campings y cualquier otro alojamiento turístico diferente a los contemplados en el apartado anterior (art. 30.4), sin perjuicio del resto de requisitos exigidos en la legislación aplicable y en la normativa particular, sólo podrá ubicarse en la zona de amortiguación de impactos, requerirá declaración de interés comunitario con informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales y estimación de impacto ambiental con carácter previo a la concesión de licencia urbanística (art. 30.5).
- Fuera de las áreas de predominio urbano, únicamente se consideran compatibles los núcleos de viviendas, viviendas aisladas, naves y almacenes legalmente constituidos hasta la fecha de publicación del presente PORN, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 39 de este PORN.
- Los terrenos actualmente clasificados como suelo no urbanizable protegidos (SNU-P) mantendrán esta calificación a efectos urbanísticos. Estos terrenos comprenderán al menos los englobados en los espacios naturales protegidos comprendidos en el ámbito del presente documento, y aquéllos que se encuentren clasificados como tales por los planes generales de ordenación urbana que correspondan a la entrada en vigor de la presente normativa (art. 32.4).
- Las normas establecidas en este plan implicarán a efectos urbanísticos la zonificación del suelo no urbanizable a los efectos de lo establecido en el artículo 21.g) y 26 del texto Refundido de la ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, distinguiendo expresamente entre el suelo rural común y el suelo rural de especial protección protegido por el PORN. Las licencias urbanísticas en el ámbito del PORN que no están en áreas de predominio urbano, en los términos en que se definen en el artículo 38.2.c.II.C de este Decreto, requerirán informe previo de la Conselleria competente en materia de espacios naturales protegidos. (art.32.5).
- Únicamente será autorizable la construcción de viviendas rurales vinculadas a explotación agrícola o ganadera en el ámbito de este PORN, sin perjuicio de lo que disponen las normas particulares, que requerirán una superficie mínima de la finca rústica de 10.000 m². La superficie máxima de parcela que puede ser ocupada por las construcciones y los elementos arquitectónicos no podrá exceder del 2% y no podrá ser superior a 200 m². Estas condiciones podrán eximirse excepcionalmente previo informe favorable de la Conselleria competente en agricultura, fundado en exigencias de la actividad agrícola, debiendo cumplir el resto de los requisitos establecidos al respecto en el Decreto Legislativo anteriormente mencionado. (art. 33.1).
- La construcción de almacenes e instalaciones destinadas a la explotación agrícola o ganadera, en la cual se incluye los embalses de riego, sin perjuicio de lo que disponen

las normas particulares de este PORN, requerirá la superficie mínima de explotación de 10.000 m². La superficie máxima que puede ser ocupada por las construcciones y los elementos arquitectónicos no podrá exceder del 2% de la explotación, sin perjuicio de lo que dispongan otros planeamientos o legislaciones sectoriales vigentes. La altura máxima será de 7 metros hasta la cornisa en una sola planta. El 80% de la superficie de la parcela o explotación ha de estar en cultivo. (art. 34.1).

- Siempre que sea viable, tanto la renovación como la construcción de nuevas instalaciones energéticas o de telecomunicaciones que discurran por el ámbito de este PORN deberán enterrarse (art. 37.1).
 - Los apoyos de las líneas eléctricas aéreas actualmente construidas deberán cumplir con las medidas antielectrocución. (art. 37.2.).
-
- Programa de actuaciones: en relación con:
 - Protección de los recursos naturales y del dominio público. Ocho actuaciones
 - Adecuación de actividades e infraestructuras. Dos actuaciones. Se destaca la adecuación de todos los tendidos aéreos, eléctricos y telefónicos en el ámbito del PORN.
 - Uso público, educación y participación. Siete actuaciones. Se destaca la creación del centro de visitantes del Parque natural.
 - Fomento del uso sostenible de los recursos naturales. Cuatro actuaciones.
 - Gestión del territorio y del espacio protegido del PORN. Seis actuaciones. Se destacan la redacción del plan de prevención de incendios forestales del espacio protegido y del Plan rector de uso y gestión del parque natural.

La zonificación y regulación establecida es consecuencia del análisis realizado en el EATE y la versión preliminar del plan, difiriendo de la propuesta del borrador en el sentido de realizar una regulación menos detallada, aunque adecuada para los objetivos del PORN.

C) LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y LAS CONSULTAS REALIZADAS Y CÓMO SE HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN

De acuerdo con la documentación presentada, se llevó a cabo un proceso de participación pública y consultas en el año 2023, mediante la publicación en DOCV nº 9574 de fecha 14 de abril de 2023 y en el periódico Levante en fecha 12/05/2023, durante un período de 45 días, así como la consulta a las administraciones públicas e interesados. Se llevó a cabo un nuevo plazo de consultas durante 45 días hábiles con fecha 27.08.2024 al advertir que no se había realizado a determinadas administraciones, subsanando el error.

En la documentación presentada se indican las alegaciones e informes recibidos y cómo se han tenido en consideración, indicando los cambios que se han realizado en la propuesta de Decreto como consecuencia de este proceso.

- Informes de organismos públicos recibidos: Servicio de Caza y Pesca, Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, Subdelegación de Protección de datos (Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática), Subdirección General de Seguridad Alimentaria (Laboratorios de Salud Pública y Sanidad Ambiental-Dirección General de Salud Pública y Adicciones, Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública), Presidencia de la Generalitat, Dirección General de Urbanismo (Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad), Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, Dirección

General Turismo (C. Innovación, Industria, Comercio y Turismo), Demarcación de Carreteras en Alicante (Subdelegación del Gobierno-Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible) y Servicios Territoriales Agricultura Alicante (DT Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca - C. Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca).

- Alegaciones de particulares y empresas: ENAGAS, Finca Lo Romero (propiedad de Opera Bona S.A.), Río Seco Golf S.A. y hermanos Pastor Valero, Asociación Amigos de Sierra Escalona y Amigos de los Humedales del Sur de Alicante, Roberto López Fuentes, Lo Monte Martín Artigot S.L., Monteagro S.A., Promoción y Fomento Turístico S.A., Explotaciones Agrícolas La Chapa S.L. y García Aranda S.L., Santamar de la Vega S.L. y Sergio Correrías Ferrer, Inversiones Hipotecarias Mediterráneas S.L. y Villas Don Quijote S.L., Lomas de Campoamor S.A., Colinas Golf Residencial S.L. Agroconstrucciones S.A., Grupo Montepiedra S.A. y D. Manuel Segura Vallejo Finca Campoamor.
- No formulan alegaciones: Servicio de Planificación Territorial (Subdirección General de Ordenación del Territorio, Dirección General de Política Territorial y Paisaje, Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad), Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, Subdirección General de Régimen Económico (Conselleria de Educación, Cultura y Deporte), Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, Secretaría Autonómica de Hacienda (Dirección General de Presupuestos, Conselleria de Hacienda y Modelo Económico), Subsecretaría (Conselleria de Hacienda y Modelo Económico), Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, Diputación de Alicante, Agencia Valenciana de Respuestas a las Emergencias (AVSRE), Área de Medio Ambiente Diputación de Alicante, Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante y Servicio Territorial de Cultura de Alicante.
- Alegaciones fuera de plazo: Vermell Agrícola, S.L., Sebastián Conejero Moreno, Asociación de vecinos Virgen de Monserrate de Torremendo, Subdirección General del Canvi Climàtic, EPSAR. Entitat Sanejament d'Aigües, Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Ayuntamiento de Pilar de la Horadada

Se destaca lo siguiente:

- Servicio de caza y pesca: en respuesta a su alegación de poner en conocimiento de los cotos de caza las actuaciones que se lleven a cabo, se indica que en el momento se prevea la publicación en el DOGV del Decreto de aprobación del PORN, se remitirá nota de régimen interno al Servicio de Caza y Pesca para que lo pueda poner en conocimiento de los titulares de los cotos de caza.
- Dirección general de prevención de incendios forestales: se estima su alegación de forma que el mapa 43 reflejará que todos los terrenos forestales del ámbito quedan declarados de alto riesgo. E igualmente en la figura 13 del EATE. Se modifica igualmente el texto de la propuesta de plan y del EATE en el mismo sentido.

Igualmente se estima la alegación relativa a los planes locales de prevención, a tener en cuenta la planificación sectorial en materia de prevención de incendios forestales y lo relativo a las infraestructuras de prevención de incendios forestales existentes y/o futuras las cuales no deben ser interrumpidas. Se estima cambiando la redacción de la propuesta del plan y del EATE en el sentido indicado en la respuesta dada.

Se estima igualmente la alegación relativa a la mitigación de los incendios forestales añadiendo en el EATE además de la medida de la gestión forestal, Silvicultura preventiva y la ejecución de las infraestructuras contenidas en la planificación aplicable de prevención de incendios forestales.

Respecto al borrador del decreto se cambia la redacción del Decreto en los artículos 29 y 30, para indicar que la prevención de incendios forestales y el desarrollo de la planificación y elaboración los correspondientes planes de prevención le corresponden a la Dirección General competente en materia de Prevención de Incendios Forestales.

Se añade igualmente al articulado la legislación sectorial indicada en materia de en prevención de incendios forestales a la hora de ejecutar obras y trabajos en terreno forestal o en sus inmediaciones.

- Subdelegación de protección de datos: se estima la alegación incluyendo la disposición adicional de protección de datos personales.
- Subdirección general de seguridad alimentaria: se estiman las alegaciones presentadas respecto a la redacción de determinados artículos en relación con el uso de las buenas prácticas agrícolas en el uso de fitosanitarios, la práctica de la agricultura en aquellos ámbitos y formas en las que viniera produciéndose dicha práctica y la actividad ganadera tradicional de pastoreo bajo determinadas condiciones, etc.
- Presidencia de la Generalitat: se estiman algunas alegaciones, indicándose las modificaciones que comportan en el texto del articulado. Las materias son diversas.
- Dirección general de urbanismo: se realizan alegaciones en relación con la instalación de campings, con la reclasificación de suelos no urbanizables a urbanizables y con la correspondencia con la zonificación TRLOTUP que se estiman.

Respecto a la alegación relativa a la discrepancia de la delimitación gráfica de los límites de los ámbitos de suelo urbano y urbanizable se alegan discrepancias con la cartografía disponible en la dirección general:

Sector PAU 5 y R1 Las Ramblas.
Sectores urbano y urbanizable A.D.U. 14 Ciudad de las Comunicaciones.
Unidad de ejecución 2 y 3 Vistabella y UB-7 Bellavista.
Sectores J-2 Torremendo

Se responde que se ha efectuado una revisión cartográfica en base a la alegación habiendo efectuado una serie de modificaciones al respecto.

Por parte del presente DATE se considera que las modificaciones efectuadas deben ser ratificadas por la Dirección general de urbanismo de esta Conselleria.

- Ayuntamiento de Pilar de la Horadada: solicita se tenga en cuenta zona de asentamiento diseminado del Pinar de la Perdiz y que se tengan en cuenta las zonas suelo no urbanizable común de su planeamiento. Se estima esta alegación y se tiene en cuenta creando la zona I.C área especial de minimización de impactos.

Se alega igualmente que el ámbito del PORN coincida con la del paisaje protegido y su entorno y se redelimita el LIC y ZEPA para la coincidencia de todas y cada una de las figuras de protección. Esta alegación se desestima al considerarse que, de acuerdo con la legislación de espacios naturales protegidos, la figura de la zona de amortiguación de impactos es la de aplicar medidas específicas a evitar efectos negativos significativos.

Se indica que no es objeto del decreto la redelimitación del PORN, desestimándose la alegación.

En relación con el paraje natural municipal "lagunas de Lo Monte", la declaración no supone ningún cambio en cuanto a la gestión de este por lo que se estima la alegación.

Se acepta la alegación respecto a los DIC y en el documento normativo se considerará la figura de las DIC.

Se alega que no tiene razón de ser una zona tan amplia de la zona de amortiguación y que los instrumentos de ordenación urbana aprobados con anterioridad al PORN sigan teniendo vigencia y en caso de modificación de dicho planeamiento urbanístico, se tenga en cuenta a esta administración a la hora de concretar la clasificación y calificación urbanística del suelo y el establecimiento de sus determinaciones. En relación con lo primero se indica que la extensión es la adecuada y suficiente. Por otra parte, se indica que se ha respetado el crecimiento urbano y la vigencia de los actuales planeamientos.

Se desestima la alegación en relación con la afección a suelos privados.

- Dirección general de turismo: en relación a las referencias legislativas y al tipo de alojamientos turísticos no especificados si quedarían excluidos o no. Se estima la alegación y respecto se puede deducir que el resto de las tipologías de alojamiento turístico no contemplados en los citados apartados, quedarían excluidos del ámbito del PORN de la Sierra Escalona, especificando en el artículo 30.5 que cualquier otro tipo de establecimiento turístico no mencionado en los artículos anteriores necesitará informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales y estimación de impacto ambiental.
- Demarcación de carreteras del Estado: indica que no han sido incorporadas las alegaciones que se indicaron en su anterior informe relativas a las condiciones relativas las zonas de protección del viario estatal N-332 y AP-7, zona de delimitación de edificabilidad y zona de servidumbre acústica. Se desestima al indicarse que se trata de un plan de ordenación de los recursos naturales y no de planeamiento urbanístico, la zona de protección del viario estatal queda fuera del ámbito y que respecto a la edificabilidad se aborda en el artículo 31 y 32. Argumentando lo mismo para la zona de servidumbre acústica.

Se responde lo siguiente: "Como se especifica en el informe recibido, y en cumplimiento de la normativa sectorial se entiende que cualquier actuación o actividad que se proponga realizar dentro de este Plan de Ordenación de los Recursos Naturales deberá ser compatible con el normal funcionamiento de las carreteras de titularidad estatal.

Pero como se determina en la regulación ambiental:

- Artículo 19 de la ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.

• Artículo 35 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de espacios naturales protegidos de la Comunidad Valenciana:

1. Los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

3. Las previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a las materias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y revestirán carácter indicativo en todo lo demás.

El alegante expone una serie condiciones técnicas y legales que como bien especifica en la alegación, ya se expusieron en el informe previo de fecha 23 de octubre de 2020 y que en este informe de octubre de 2024 se vuelven a exponer. Comentar a este respecto que, como se puede comprobar en el documento T01 – Estudio Ambiental y Territorial Estratégico EATE, fechado en agosto de 2024 (apartado 2.2.2 Incorporación del resultado de la consulta a administraciones públicas afectadas y público interesado) para la preparación de la Versión Inicial del Plan se determinó que dos de las indicaciones/condiciones se Regularan en el Plan Sectorial correspondiente y que dos se incluirían en el Plan. Pero en el documento T03 – Resultado de las consultas, ya se muestra la diferencia en la consideración de las indicaciones/condiciones tras todo el proceso de Participación pública, y para la consideración de la Propuesta del plan ya se determinó que todas estas indicaciones se Regularan en el Plan Sectorial correspondiente. Es cierto que la de la Zonas de servidumbre acústica pone que se incluiría en el Plan, pero esto se debe a un error y procedemos a corregirlo.

Esto es así porque se ha considerado que todas las zonas que se especifican en la alegación no son objeto de regulación en el instrumento de ordenación que nos ocupa ya que existe una regulación sectorial estatal que es la que se aplica para las condiciones emitidas, y es por ello por lo que no se han incorporado en los documentos fechados en agosto de 2024.

Todo lo relativo a las zonas de protección del viario estatal, carretera N-332 y AP-7, la zona de limitación a la edificabilidad y zonas de servidumbre acústica, están reguladas, como bien se especifica en el cuerpo de la alegación, por su legislación sectorial (Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras) y por lo tanto es la que se considera de aplicación en este ámbito del PORN, no reproduciendo en este articulado aquellas normas que regulan materias sobre las que tiene competencia el Estado.

La legislación sobre integración ambiental y minimización de impactos determina que estos estudios se deben de realizar de manera previa a la instalación o implantación de cualquier infraestructura. La AP- 7 y la N-332 ya existían en el ámbito del PORN antes del inicio de este proceso de aprobación del Plan por lo que a la hora de desarrollarlo ya se tuvo en cuenta dicha preexistencia.

Añadir también, como ya se ha argumentado en la alegación anterior, que el trazado de estas carreteras no son objeto de regulación en el instrumento de ordenación que nos ocupa.

Por estos argumentos se determina que no hay motivos para aportar por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de la GVA de ningún estudio de integración ambiental y minimización de impactos del trazado de las carreteras del Estado AP-7 y N-332, por lo que esta alegación se desestima.”

La presente DATE considera lo siguiente: En el informe se indica que es desfavorable con carácter vinculante. Hay que tener en cuenta que se trata de un instrumento de ordenación

ambiental y no un instrumento de planeamiento urbanístico como se indica en el informe, no obstante, dado el sentido del informe se considera que deben darse traslado a la Demarcación de carreteras del estado en la Comunitat Valenciana para que se informe nuevamente teniendo en cuenta la respuesta dada por el promotor.

- Servicio territorial de agricultura de Alicante:
 - Sección de mejora rural: recomiendan cambiar condiciones de los almacenes e instalaciones ligadas a la actividad agropecuaria. Se desestima parcialmente.
 - Sección de producción y sanidad animal: se solicita añadir las palabras cuadras, corrales y apriscos se desestima por innecesario y se estima la alegación respecto a la práctica ecuestre.
- Enagas: se muestra disconforme dado que se lesionan los intereses de la empresa al afectar al gasoducto de transporte ramal a Murcia y a sus zonas de servidumbre de pleno dominio por donde discurre.
Se responde que este Plan de Ordenación de Recursos Naturales no contempla ningún tipo de obra, interferencia o afección a las instalaciones del Gasoducto de Transporte Ramal a Murcia y a sus zonas de servidumbre.
- Finca Lo Romero (propiedad de Opera Bona, S.A.): afecta a su finca se localiza (parcela 9, polígono 11 de Pilar de la Horadada) donde la construcción de plantas solares fotovoltaicas, así como, los movimientos de tierra que supongan la eliminación de terrazas de los cultivos agrícolas y los cultivos agrícolas que supongan sellado del suelo. Y que estos usos y actividades incompatibles en la zona II repercutirán negativamente en un futuro en la finca, lo que supondría significativamente una disminución importante del valor económico de la finca Lo Romero. Que estarían a favor de la declaración de Parque Natural a la Zona I de alto valor ambiental pero también señalan su total disconformidad con la declaración de la zona II de amortiguación de impactos. Por lo que solicitan paralizar el expediente de declaración del PORN del Parque Natural de Sierra de Escalona y la Dehesa de Campoamor, y sí que sí este se llevase a cabo sea coincidente con la Zona I de alto Valor Ambiental.

Se desestima dado que la zonificación del PORN es resultado del análisis técnico realizado.

- Río Seco Golf, S.A. y hermanos Pastor Valero:
 - Se le responde que La zonificación del PORN no conlleva ninguna reclasificación del suelo. En el plano 20 (Planeamiento Urbanístico – Clasificación).
 - Respecto a las DIC se acepta.
 - Alega: que la delimitación final del PORN coincida con el Paisaje Protegido de Sierra Escalona y su entorno y con las figuras de LIC y ZEPA para la coincidencia de todas y cada una de las figuras de protección existentes en el municipio, pues ya una superficie consensuada y que reúne los valores ambientales necesarios como es la delimitación actual del Paisaje Protegido de Sierra de Escalona y su entorno que coincide con la zona I o de mayor valor ambiental.
Se desestima pues Después del análisis técnico que se ha realizado en esta fase del proceso para la aprobación del PORN, y que partió del Paisaje Protegido, se ha considerado establecer la zona de alto valor ambiental y disgregar/generar la zona de amortiguación.
- Asociación de Amigos de la sierra Escalona (ASER) y Amigos de los Humedales del sur de Alicante (AHSA):

- Alegación 1 a 5: Que se tenga a bien considerar una ampliación global de 1.336 ha del ámbito del PORN propuestas en diferentes alegaciones.

Se desestiman debido a que la delimitación del PORN se ha realizado a partir de la zona propuesta por la GVA para que coincidan el Paisaje Protegido (DECRETO 190/2018, de 19 de octubre, del Consell), los espacios protegidos de RN 2000 presentes en la zona (Acuerdo de 5 de junio de 2009 y Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell) y las áreas con valor ecológico de la zona tras el análisis realizado y siguiendo también propuestas del órgano ambiental y las consideraciones/indicaciones recogidas de la fase de consulta pública previa realizada por el órgano ambiental

- Alegación 6ª: El tramo del barranco de la Cañada del Espartal que atraviesa el sector PAU-21 de Orihuela debe integrarse en la Zona I de alto valor ambiental. Debe valorarse que los tramos con mayor naturalidad de los barrancos y ríos que surcan el espacio natural (barranco de la Cañada del Espartal, ríos Nacimiento y Seco) se integren en la Zona I.A de predominio forestal y natural.

Por ello se propone que los terrenos del barranco a su paso por el sector PAU-21 queden al menos dentro de la Zona I.B de mosaico agroforestal, al igual que los terrenos del barranco que se sitúan aguas arriba y aguas abajo, aunque debería valorarse su integración en la Zona I.A de predominio forestal o natural al igual que otros terrenos de cauces naturales como el río Seco y el río Nacimiento que aún presentan altos grados de natural.

Se desestima este cauce de la Cañada del Espartal ya está clasificado como Suelo No Urbanizable de Especial protección (SNUEP-C), según el PGOU de Orihuela, como se aprecia en la imagen adjunta (planos del proyecto del PAU-21, proporcionados por el servicio de Urbanismo del mismo Ayuntamiento). Por lo que, dentro del mismo PGOU el cauce ya tiene un grado de protección diferente al urbano o al suelo no urbanizable común.

Y porque respecto a nuestro PORN, la zona que cruza este cauce se corresponde con el PAU 21, considerada como Zona II.B de predominio urbano.

- Alegación 7ª: corredor supraautonómico. Se desestima por no ser objeto del PORN.
- Alegación 8ª: se proponen una serie de correcciones que se estiman.
- Alegación 9ª: respecto a la roturación de terrenos forestales que se estima.
- Roberto López Fuentes: solicita la inclusión del Monte Hurchillo en el PORN. Se desestima.
- Lo Monte Martín Artigot S.L., Monteagro S.A., Promoción y Fomento Turístico S.A., Explotaciones Agrícolas La Chapa S.L. y García Aranda S.L.: solicitan la exclusión del ámbito territorial del PORN aportando informe/documento técnico.

- Se argumenta falta de justificación de las unidades ambientales, de la delimitación del PORN, que se ha ampliado hacia el sur.

Respecto a la afección a determinadas fincas se responde que determinadas parcelas no están afectadas.

Se responde igualmente: La delimitación del PORN se ha realizado a partir de la zona propuesta por la GVA para que coincidan el Paisaje Protegido (DECRETO 190/2018, de 19 de octubre, del Consell), los espacios protegidos de RN 2000 presentes en la zona (Acuerdo de 5 de junio de 2009 y Acuerdo de 25 de abril de 2014, del Consell) y las áreas con valor ecológico de la zona tras el análisis realizado y siguiendo también propuestas del órgano ambiental y las consideraciones/indicaciones recogidas de la fase de consulta pública previa realizada por el órgano ambiental (como se indica en

el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje -LOTUP-, art. 54). Se justifica el proceso técnico de análisis. Se argumenta el por qué de la delimitación del Parque Natural en la unión entre la zona de la Sierra de Escalona y la Dehesa de Campoamor.

Como ocurre en las zonas ubicadas en la ladera sur de la Sierra Escalona, incluso en la zona de la Dehesa de Campoamor, consideradas como Zona I. B. de mosaico agroforestal, la pretensión del PORN es la de compatibilizar los usos agrícolas y los forestales, tanto estén dispuestos en grandes masas arbóreas como en retazos, incluso en las zonas de cañadas, barrancos y ríos presentes en esta zona de alto valor ambiental.

Por todos estos argumentos se desestima la alegación que pone en duda la validez técnica de ámbito territorial del PORN, la caracterización de las unidades ambientales homogéneas (UAH) y la delimitación del Parque Natural.

Se responde en lo referente a la Finca Lo Monte, desestimándola.

- Usos y aprovechamientos: se desestima indicando que ya se han respondido.
- Inexistencia de directrices para la ordenación de los recursos naturales. La legislación autonómica y estatal seguida es la que está vigente y es la que se ha seguido para plantear los documentos presentados.
- Ausencia de un correcto análisis de alternativas. Se desestima por lo siguiente: Aunque efectivamente sólo se han analizado dos alternativas, sus pros y contras son resultado de todo el análisis científico-técnico realizado en los apartados previos del Estudio Ambiental y Territorial Estratégico, por lo que consideramos que sí se da cumplimiento al punto i) del Anexo VII de la Ley 1/2021.
- Deficiente delimitación de corredores y conectores: Se considera estimar esta alegación en los términos de hacer coincidir el conector con la zona rural protegida de cauces (SNU-P) que establece el PGOU de Orihuela y que se corresponde con el dominio público de este cauce y, en consecuencia, se modificará la cartografía en este tramo del conector para hacerlo coincidir con el cauce.

Teniendo en cuenta este punto de la directriz 43 se

Se estima modificar estos límites propuestos respecto a los establecidos en el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico a fin de evitar el suelo SUZ del municipio Orihuela (PAU-10 Alcolea).

Se desestima la parte de la alegación respecto a los criterios de implantación de usos en los conectores.

- Deficiente delimitación de las unidades de paisaje y del estudio de paisaje. Todas las indicaciones, consideraciones y requerimientos recogidos al respecto del Paisaje, Infraestructura Verde y conectividad y realizadas tanto por el órgano ambiental como por el Servicio de Infraestructura verde y paisaje en los diferentes documentos analizados^{1,2,3} (Consultas, Documento de Alcance, e Informe sobre el Estudio de paisaje) se consideraron e incluyeron en el Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y Versión Preliminar del Plan elaborados por este órgano promotor, cumpliendo con lo que se nos especificó desde el Servicio de Infraestructura verde y paisaje: El informe favorable en materia de infraestructura verde y paisaje, en fases posteriores de tramitación, requerirá de la incorporación al plan de los requerimientos expuestos en ese informe. Se desestima.
- Zonificación del PAT de la Vega baja. Se estima parcialmente.
- Incoherencia con los instrumentos de ordenación previos. Se desestima.
- Incoherencia con la zonificación estatal y autonómica para el emplazamiento de centrales fotovoltaicas. Se desestima porque no existen autorizaciones administrativas ni permisos que otorguen a los terrenos de la alegación ni a los

propietarios los títulos para la implantación de centrales fotovoltaicas. Se desestima la alegación de que no se ajusta a derecho por todos los argumentos expuestos en las diferentes alegaciones presentadas.

- Santamar de la Vega S.L. y Sergio Correrías Ferrer: sector SUS-A Los Invernaderos.
 - Inclusión como zonas de amortiguación de ámbitos extensos no justificados o incluidos en el planeamiento urbanístico como suelos urbanos y urbanizables en desarrollo. Se desestima.
 - Exclusión de las zonas de suelo urbano y urbanizable del ámbito del PORN. Se desestima esta alegación, pues se considera que no es necesaria la exclusión del ámbito PORN de las zonas urbanizadas o urbanizables.
 - Excesiva amplitud de corredores sin justificación legal alguna. Se desestima y se argumentan los corredores.
 - Inexistencia de determinaciones regulatorias al respecto de las declaraciones de interés comunitario y de regularización en el ámbito del PORN propuesto, y en los corredores territoriales. Se acepta.
 - Necesidad de dotar de amplitud y flexibilidad de los usos posibles y compatibles en las zonas de amortiguación de impactos Zona II.A y Zona II.B. Se desestima.
- Inversiones Hipotecarias Mediterráneas S.L. y Villas Don Quijote S.L.:
 - Interés directo y legitimación. Identificación y localización del Sector Lo Ferrer.
 - Situación jurídica consolidada del Sector Lo Ferrer. Antecedentes fácticos. Que esta consolidación, ha generado verdaderos derechos consolidados y patrimonializados. Con base en lo anterior, añaden que resulta incuestionable que las mercantiles comparecientes en su condición de Agente Urbanizador del Sector Lo Ferrer se encuentran preparando el proceso de gestión urbanística del ámbito de referencia y que por ende, la inclusión de dicho sector en la versión preliminar del PORN de Sierra Escalona y Dehesa Campoamor supone una clara infracción de la doctrina jurisprudencial de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, ignorando que el Programa de Actuación del Sector Lo Ferrer, es un acto firme y eficaz.

Se responde desestimándola: A partir de esta capa cartográfica, se establecen los límites del SU y SUZ respecto al resto de tipos de suelo. Estos límites son los considerados en la zonificación del PORN como Zona II.C de Predominio Urbano. Por tanto, los suelos SU y SUZ, los establecidos en el planeamiento urbanístico municipal, coinciden con la zona urbana definida en el PORN, y en consecuencia se modifica el plano 20 Planeamiento urbanístico -clasificación-.

Tras todos estos argumentos se DESESTIMA esta alegación, pues se considera que no es necesaria la exclusión del ámbito PORN de las zonas urbanizadas o urbanizables. La zonificación del PORN determina que, tras el estudio realizado en el que se han analizado diferentes indicadores y valores, las zonas urbanas o urbanizables quedan incluidas dentro de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales que únicamente pretende ordenar el espacio, pero quedan fuera de la Zona I de Alto valor ambiental, que es la que se corresponde con la zona de Parque Natural. Los usos y actividades que se contemplan en estas zonas son los propios de sus PGOUs.

- Alegaciones a la versión preliminar del PORN de Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor. Se desestima por motivos antes indicados.
- Improcedencia del régimen jurídico previsto en el borrador de Decreto del PORN. Se estima parcialmente.
- Lomas de Campoamor S.A.: tres alegaciones, dos iguales y una diferente (Orihuela):
 - Participación pública: incumplimiento de legislación. Se desestima.

- Ubicación y descripción de los terrenos afectados. Los terrenos ya han sido calificados por el PGOU como SNUC, evaluado ambientalmente. Piden la reconsideración de los límites del PORN.
Se responde que prácticamente todas las hectáreas de estos dos términos ya estaban dentro de la figura de Paisaje Protegido, y el resto, ahora quedarían dentro de la zona de amortiguación como zona agrícola, como bien se especifica en la alegación. Se explica el proceso de delimitación y análisis. Se estima en los términos indicados en la respuesta. La zonificación del PORN no conlleva ninguna reclasificación del suelo. En el plano 20 (Planeamiento Urbanístico – Clasificación -) se puede comprobar que los tipos de suelos presentes en el PORN son los que determinan los propios PGOUs vigentes de los tres municipios el ámbito de estudio.
- Procedimientos caducados y contradictorios. Se ha dado respuesta en la primera alegación.
- Vulneración del PORN del derecho de propiedad (artículo 33 de la CE) y garantías indemnizatorias de necesaria previsión. Se desestima.
- Respecto a la alegación de Orihuela:
 - Afección a figuras de protección de terrenos: Se estima en los términos de la respuesta.
 - PAU-5. Se estima. Se modifica el ámbito del PORN.
- Colinas Golf Residencial S.L.
 - Bloque PAU-21:
 - Exclusión suelo urbano y núcleo poblacional. Se desestima esta alegación, pues se considera que no es necesaria la exclusión del ámbito PORN de las zonas urbanizadas o urbanizables.
 - Bloque II:
 - Ausencia de un correcto análisis de alternativas. Se desestima motivos ya expuestos en otras alegaciones.
 - Delimitación PORN y unidades ambientales. Se pone en duda la validez técnica del ámbito territorial del PORN, la caracterización de las unidades ambientales homogéneas (UAH) y la delimitación del Parque Natural. Se desestima con motivos ya indicados en otras alegaciones.
 - Deficiente delimitación de las Unidades de Paisaje del Estudio de Paisaje (en el que se incluye el Suelo Urbano del Sector PAU-21 como Paisaje Forestal) y Deficiencias del Estudio de Paisaje (EP). Se desestima indicándose el proceso seguido.
 - Incoherencia con los instrumentos de ordenación territorial. Se desestima.
- Agroconstrucciones S.A.:
 - Participación. Incumplimiento. Se desestima.
 - Emplazamiento y consideraciones técnico-ambientales de los terrenos. Se desestima.
 - Actuación de la Administración contra sus propios actos. Se estima la alegación en los términos indicados en la respuesta.
 - Límites al ejercicio discrecional de la administración. Se desestima.
 - Protección del derecho de propiedad. Se desestima.
- Grupo Montepiedra S.A. y D. Manuel Segura Vallejo <Finca Campoamor>:
 - Arbitrariedad y falta de motivación en la delimitación territorial de PORN Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor. Desestimada argumentando que la delimitación no se ha hecho de forma arbitraria.
 - Arbitrariedad y falta de motivación del régimen jurídico previsto en el PORN Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor. Esta alegación se estima y se modifican los usos compatibles y prohibidos (antes incompatibles). Esta diferencia de usos entre ambas

zonas se considera suficiente como para diferenciar la Zona de alto valor ambiental de la de amortiguación de impactos.

- La delimitación territorial de la versión preliminar del PORN no atiende a criterios ambientales, sino a criterios de propiedad. Se desestima.
- Falta de justificación de la ampliación: Se desestima la alegación.
- Error en la cartografía del PORN Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor en cuanto a sus determinaciones relativas a su ordenación y zonificación. Se estima parcialmente en los términos de la respuesta. La delimitación del ámbito territorial del PORN, los valores merecedores para la protección de los terrenos, la explicación del análisis técnico realizado que justifica la zonificación y la necesidad de la zona la amortiguación ya se ha argumentado en las anteriores alegaciones.
- Se desestima el archivo del expediente.
- Servicio territorial de cultura de Alicante: informa favorablemente.
- Vermell Agrícola, S.L.:
 - Inclusión como zonas de amortiguación de ámbitos extensos no justificados o incluidos en el planeamiento urbanístico como suelos urbanos y urbanizables en desarrollo. Se desestima.
 - Exclusión de las zonas de suelo urbano y urbanizable del ámbito del PORN. Se desestima.
 - Excesiva amplitud de corredores sin justificación ambiental alguna. Respuesta similar a otra alegación.
 - Inexistencia de determinaciones regulatorias al respecto de las declaraciones de interés comunitario y de regularización en el ámbito del PORN propuesto, y en los corredores territoriales. Se acepta DIC.
 - Necesidad de dotar de amplitud y flexibilidad de los usos posibles y compatibles en las zonas de amortiguación de impactos Zona II.A y Zona II.B. Se desestima.
- Sebastián Conejero Moreno:
 - Inclusión como zonas de amortiguación de ámbitos extensos no justificados o excluidos previamente de incluidos PATFOR. Se desestima.
 - Exclusión de las zonas de suelo urbano y urbanizable del ámbito del PORN. Se desestima.
 - Excesiva amplitud de corredores sin justificación ambiental alguna. Grave perjuicio para el desarrollo socioeconómico del municipio de San Miguel de Salinas. Se desestima.
 - Inexistencia de determinaciones regulatorias al respecto de las declaraciones de interés comunitario y de regularización en el ámbito del PORN propuesto, y en los corredores territoriales. Se acepta DIC.
 - Necesidad de dotar de amplitud y flexibilidad de los usos posibles y compatibles en las zonas de amortiguación de impactos Zona II.A y Zona II.B. se desestima.
- Asociación de vecinos Virgen de Monserrate de Torremendo:
 - Grave indefensión para ejercer derecho a presentar alegaciones. Esa alegación se desestima debido a que la aprobación del PORN y la declaración del Parque son procedimientos independientes.
 - En relación con la ordenación y usos del suelo en el entorno de la localidad de Torremendo. Parte de las alegaciones no se corresponden con el tema. Informar al alegante que las consideraciones que exponen en diferentes alegaciones respecto a la valoración del paisaje se tendrán en cuenta en los documentos referentes al paisaje.
 - No se cumple el marco legal del PORN. Se desestima porque las directrices que se exponen en este PORN serán de aplicación una vez se apruebe este instrumento.
 - Líneas eléctricas que contaminan las zonas protegidas. Se desestima al no ser objeto del trámite.

- Plan Zonal de Residuos de la Vega Baja. Se desestima.
- Subdirección general de cambio climático: no realiza alegaciones concretas. Por todo lo expuesto, en el ámbito único y exclusivo de las competencias de la dirección general de Cambio Climático, no se aprecia que este PORN tenga impacto negativo significativo.
- EPSAR. Entitat Sanejament d'Aigües: Se tiene en consideración esta información y se añadirá al Estudio Ambiental y Territorial Estratégico (EATE) y a la cartografía.
 - Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (residuos): Se tiene en consideración esta información y se añadirá al Estudio Ambiental y Territorial Estratégico (EATE) y a la Propuesta del Plan (PP) (antigua Versión inicial del Plan (VIP)).
- Ayuntamiento de Pilar de la Horadada: ampliación de las alegaciones ya presentadas. Se estima la primera parte de esta alegación y dentro del capítulo referente a <Actividad urbanística, edificación e infraestructuras= se añadirá un artículo sobre los usos autorizables dentro de la Rehabilitación y recuperación de núcleos rurales tradicionales o de arquitectura vernácula, en concreto en el apartado f)-1º Actividades terciarias y de servicios, Establecimientos de alojamiento turístico y restauración. Respecto a incluir en la redacción del PORN el Listado concreto de viviendas que se especifican en la alegación, esto se desestima, pues se considera que no es necesario especificar nominalmente qué viviendas son las que se pueden acoger a dicho artículo.

Posteriormente, el 31.03.2025, se han recibido los siguientes informes:

- Servicio de vida silvestre y Red natura 2000 (22.03.2025): “a la vista de la documentación facilitada, y teniendo en cuenta que el plan confeccionado no tiene la consideración de norma de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 parcialmente coincidentes con el ámbito del PORN (LIC ES5212012 y ZEPa ES0000464), no se efectúa por parte de este Servicio ninguna consideración al respecto.”
- Servicio de gestión de riesgos en el territorio (21.03.2025): “..se encuentra afectado por riesgo de inundación, de diferentes niveles, y otras afecciones territoriales, siendo la actuación compatible, según las determinaciones normativas del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre la Prevención de Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana, así como el resto de normativa de aplicación y la cartografía oficial tenida en cuenta en la elaboración del presente informe, siempre que se cumplan las consideraciones finales anteriormente..”

Consideraciones finales: El borrador de documento normativo del PORN establece la posible autorización de actividades en el suelo no urbanizable si, estas presentan afección por peligrosidad de inundación se deberá incluir la obligatoriedad de la emisión del correspondiente informe del órgano competente en la gestión de los planes de ordenación del territorio aprobados y evaluar los riesgos naturales e inducidos en el territorio.

- Servicio de paisaje (en materia de paisaje) y servicio de planificación territorial (en materia de infraestructura verde) (27-28.03.2025): se concluye en el siguiente sentido: para el cumplimiento de las prescripciones normativas en materia de paisaje, se deberá aportar una adenda al EP en la que, al menos, se contemple un listado completo y adecuado de los RP junto con un plano de los mismos, conforme al apartado b) de este informe; se subsanen las discrepancias entre los valores paisajísticos aportado en el plano 51.2 de Valor Paisajístico y el Catálogo de los paisajes de mayor valor del EP y se adjunte un plano del valor paisajístico

de cada UP, de acuerdo con lo establecido en el apartado c); se incorpore un plano completo de la IV, según lo indicado en el apartado d) y, conforme el apartado e), se deberá incluir consideraciones en materia de paisaje y ampliar la infraestructura verde identificada en el análisis paisajístico en el articulado del Decreto PORN de la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor.

Consideraciones efectuadas en orden al cumplimiento del anterior informe de 14.12.2022:

- a) se deberá adjuntar una adenda al EP aportado donde se incluyan las aclaraciones, previsiones y modificaciones realizadas sobre la versión original del EP para la aprobación conjunta de ambos documentos.
- b) No se ajusta a la definición normativa de RP establecida en el apartado b) 3º del anexo I del TRLOTUP, por lo que deberá subsanarse en la adenda del EP esta consideración. Además, deberá incluirse como RP los elementos e hitos de valor paisajístico muy alto que han sido representados en el mapa de Valoración 51.2. y aportar en la adenda del EP un plano que represente la totalidad de los RP identificados en ámbito del PORN.
- c) No incluyéndose en este último la UP01 en la que se localiza la Sierra de Escalona con muy alto valor paisajístico y no quedando justificada la inclusión de la UP 06 con una valoración paisajística media y baja según el citado plano. Asimismo, se deberá incorporar en la adenda del EP otro plano donde se detalle el valor paisajístico de cada una de las unidades de paisaje (UP) delimitadas en el ámbito de estudio.
- d) También es necesario aportar un plano denominado Infraestructura Verde, a escala suficiente, que incluya todos los elementos y corredores/conexiones que integran la IV definida en el apartado 7.1 del EATE, e incluir en este también todos los elementos con valor paisajístico alto y muy alto.
- e) Incluir en el Capítulo IV de los Recursos Paisajísticos y Culturales del Título II. Normas Generales de Ordenación de Usos y Actividades, consideraciones en materia de paisaje que contemplen medidas y acciones concretas para garantizar la protección, ordenación, gestión y fomento de la calidad paisajística y que, a su vez, tendrán consideración de Normas de Integración Paisajística a efectos de lo requerido en el informe de diciembre de 2022. A tal efecto, el Capítulo IV del Título II incluirá artículos concretos de protección del paisaje que regulen los posibles usos a los que se pueden ver sometidos los terrenos enclavados en el ámbito del espacio natural protegido de forma similar, aunque adaptada al presente PORN, a lo que se realiza en el artículo 37 sobre la Conservación de los elementos tradicionales del paisaje rural y en el artículo 38 de Ordenación de actividades con incidencia sobre el paisaje del Decreto 58/2005, de 11 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serra Gelada y su zona litoral; que en el artículo 26 de Impacto paisajístico, el artículo 27 sobre la Publicidad estática y el artículo 28 sobre las Características estéticas de las edificaciones en medio rural del Decreto 76/2001, de 2 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Mariola; o el artículo 28 sobre los Criterios paisajísticos, el artículo 29 de Publicidad estática y el artículo 30 sobre las Características estéticas de las edificaciones en medio rural del Decreto 280/2004, de 17 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parc Natural del Marjal de Pego- Oliva, entre otros.

Ampliar el Capítulo II de la Infraestructura Verde del Título IV. Normas Particulares. Régimen de Protección, de modo que se incluyan los elementos y espacios identificados de la infraestructura verde y se complete el listado de corredores y conectores ecológicos con respecto a los identificados en los planos 36 y 37 del PORN.

La presente DATE considera necesario subsanar las cuestiones indicadas en este informe conjunto y obtener previamente a la aprobación definitiva informe al respecto de ambos servicios.

- Servicio de ordenación y gestión forestal (28.03.2025): se realizan una serie de consideraciones al respecto de la normativa del decreto que deberían cambiarse.

La presente DATE considera que deberán modificarse las cuestiones indicadas en este informe previamente a la aprobación definitiva del PORN.

D) ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN DE LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS POR LA APLICACIÓN DEL PLAN

El EATE realiza un diagnóstico y valoración del medio siguiendo las indicaciones del documento de alcance, delimitando unidades ambientales homogéneas y valorándolas, determinando mediante matriz DAFO las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades de las diferentes unidades ambientales, así como los objetivos de las mismas y determinando la capacidad de acogida de uso para los diferentes usos planteados, y con ello poder tomar decisiones respecto a la zonificación del PORN y la regulación de usos en cada uno.

En el EATE, en el apartado 6 de incidencia del PORN en el medio ambiente y el modelo territorial, se indican los efectos sobre los diferentes factores el medio, no detectando efectos negativos significativos sobre el medio, y se analizan la afección de las diferentes actuaciones sobre los factores ambientales.

En el EATE se realiza una valoración de los efectos mediante una matriz con una valoración cualitativa. Por otra parte, se ha determinado la capacidad de acogida para diferentes usos en función de la valoración de estas a través de diferentes aspectos y la misma permite determinar el impacto a partir de la adecuación a la capacidad de acogida. No obstante, como más adelante se expone el presente DATE manifiesta algunas correcciones al respecto. En cualquier caso, la documentación presentada (EATE, plan, etc.) permiten evaluar la integración de la variable ambiental en el mismo.

La presente DATE resalta el esfuerzo realizado para realizar el diagnóstico del medio y la zonificación mediante una metodología de planificación que intenta integrar la variable ambiental en la toma de decisiones. Se ha efectuado una identificación genérica de las afecciones a nivel de los diferentes factores ambientales y actuaciones, concluyéndose que las afecciones serán favorables.

A continuación, la presente DATE efectúa un análisis en relación con determinados aspectos del plan, al considerar que determinados usos requieren de una regulación más detallada para evitar que se generen efectos negativos relevantes como se expone a continuación:

- En relación con las **centrales fotovoltaicas** la propuesta de decreto establece de manera general su incompatibilidad en el ámbito del PORN. Esta prohibición general está basada en la baja compatibilidad con los objetivos del PORN y la capacidad de acogida de uso según el EATE.

De acuerdo con la información disponible y los análisis efectuados la mayor parte del ámbito del PORN tiene un valor alto o muy alto desde el punto de vista ecológico, se trata de una zona con gran importancia para las aves rapaces (águila culebrera, búho real, águila

perdicera, águila real, etc.), para su cría y/o alimentación en terrenos forestales y en el mosaico agrícola forestal, así como en los terrenos agrícolas de secano fundamentalmente, favorecido por la abundancia de presas que redundan también en la presencia de mamíferos carnívoros de interés como el gato montés y el tejón. Por otra parte, la mayor parte del ámbito del PORN tiene un valor paisajístico muy alto, alto o medio por la combinación de terrenos forestales y agrícolas.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la prohibición de manera general de las centrales fotovoltaicas evitará que se ocasionen impactos negativos relevantes en el medio, fundamentalmente, a juicio de la presente DATE, a nivel paisajístico y a nivel de fauna: alteración del paisaje, dificultad de tránsito de la fauna terrestre y avifauna por la presencia de vallados y tendidos eléctricos, reducción de zonas de campeo en determinadas especies, fundamentalmente de grandes rapaces, alteración de la funcionalidad de los corredores entre espacios dentro del ámbito del PORN y la conexión con las zonas externas, etc. Esto requeriría la implementación de importantes medidas preventivas y correctoras.

En consecuencia, la prohibición establecida en el ámbito del PORN se considera que evitará estos impactos y será positiva desde un punto de vista ambiental.

- Respecto a las **actividades mineras**: se prohíbe con carácter general las nuevas autorizaciones mineras de explotación. Este tipo de actividades generan impactos a muy largo plazo, no reversibles por sí mismos, requiriendo un gran esfuerzo de medidas de recuperación, y ocasionan impactos relevantes a nivel paisajístico, vegetación y fauna, entre otros. Hay que tener en cuenta, tal y como anteriormente se ha indicado, la valoración ecológica y paisajística del ámbito del PORN. En consecuencia, la regulación dada se considera que tendrá efectos positivos ambientalmente al evitar los impactos antes referidos.
- En relación con la **actividad y el uso industrial**, no existe una regulación detallada en la propuesta del decreto, con la excepción de no permitir edificaciones de nueva planta de cualquier clase en el ámbito del Área de predominio forestal de la Zona I, salvo las excepciones que explícitamente se señalan en las normas generales de este PORN y en las normas del respectivo PRUG.

No obstante, de acuerdo con la determinación de la capacidad de acogida efectuada en el EATE, el uso industrial no sería compatible en el ámbito del PORN, excepto en las zonas de predominio urbano, lo que no viene reflejado en el articulado de la propuesta de Decreto. A este respecto, la presente DATE considera lo siguiente: el uso industrial puede sellar suelo de forma permanente y alterar el paisaje, dependiendo los impactos ocasionados de la tipología de la industria, su extensión y ocupación de espacio. Hay que tener en cuenta que determinada tipología de industria, la ligada a los productos agrícolas y forestales de la zona puede favorecer el mantenimiento de estos sistemas y, en consecuencia, ser favorable su implantación de forma regulada, por lo que se considera que la posible implantación de esta tipología de industria, así como la de otras de menor impacto en zonas de amortiguación de impacto debe analizarse con detalle en el desarrollo de las normas particulares de la zona II y subzonas y en las normas particulares de la zona I en el PRUG. Respecto a la zona IB, es una zona de elevado valor ambiental, no obstante, la presente DATE considera que dado que existen amplias zonas de cultivos podría ser aceptable ambientalmente este uso de forma muy puntual siendo necesario su análisis en las normas particulares, dependiendo de la ocupación, tipología de industria, densidad, ubicación, etc. hay que tener en cuenta que una industria pequeña basada en los productos de esa zona podría fomentar el mantenimiento del cultivo agrícola.

En cualquier caso, en el presente PORN debe establecerse, además de lo indicado para la zona IA respecto al uso industrial (no permitir edificaciones de nueva planta), la no afección por este uso a terrenos forestales al menos en las subzonas I B., teniendo en cuenta el valor elevado de este tipo de terrenos (forestales arbolados de pino carrasco en buen estado de conservación), e igualmente no afectarán en la zona de amortiguación (subzonas IIA y IIB) a terrenos forestales arbolados y a terrenos forestales sobre materiales de yesos (por la presencia de vegetación gipsícola). Además, en el caso de la Zona I (subzona IB) este uso no afectará a zona agrícola salvo que se disponga de informe favorable del director del parque natural o en su caso del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana respecto a su compatibilidad ambiental teniendo en cuenta la ubicación y características del uso (tipología, ocupación del terreno, etc.), al menos hasta que se aprueben las normas particulares antes referidas. Esta medida preventiva se adoptará igualmente para las subzonas IIA y IIB.

- Respecto al **desarrollo urbanístico** mediante la creación de nuevo suelo urbano o urbanizable, la propuesta de decreto establece la siguiente regulación en el artículo 32 Directrices en relación con el planeamiento territorial y urbanístico, indicando en el punto 1: "Fuera de las áreas de predominio urbano, únicamente se consideran compatibles los núcleos de viviendas, viviendas aisladas, naves y almacenes legalmente constituidos hasta la fecha de publicación del presente PORN, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 39 de este PORN." La redacción no deja claro si es posible el crecimiento urbanístico de suelo urbanizable a costa del suelo no urbanizable en todo el ámbito del PORN, lo cual se considera fundamental.

A juicio de la presente DATE se estima necesario regular este uso, pues se trata de un uso que ocasiona un impacto permanente sobre el suelo y paisaje, así como también puede suponer impactos sobre la vegetación y fauna. Estos impactos, dependiendo de su ubicación, instalación y tipología pueden ser relevantes. En consecuencia, se debe abordar un análisis y regulación en las normas particulares como anteriormente se ha comentado.

Dado que el PORN establece un área de amortiguación de impactos siendo ésta una zona de menor valor ambiental que la zona I, aunque no carente de importantes valores y funciones ambientales (zona de campeo de rapaces, corredores ecológicos, vegetación gipsícola, etc.) se estima que debe ser la zona en la cual sea posible la reclasificación a suelo no urbanizable del suelo no urbanizable. Hay que tener en cuenta que, por ejemplo, la pedanía de Torremendo y el núcleo principal de San Miguel de Salinas pueden necesitar en un futuro una ampliación de este tipo de suelos: dotacionales, un cierto crecimiento urbanístico, etc. La posible reclasificación del suelo no urbanizable a urbanizable en la zona de amortiguación, en cualquier caso, se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica, estimándose necesario que en el proceso se obtenga informe favorable del director del parque o en su defecto del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana.

Hay que tener en cuenta igualmente que en el ámbito de la zona de amortiguación existen corredores territoriales y fluviales como refleja la propuesta del Decreto y en la misma de acuerdo con la ETCV se indican que se preservarán del desarrollo urbanístico (suelo urbanizable actual y futuro).

Por lo tanto esta DATE considera que en la zona I y en los corredores territoriales y fluviales

reflejados en la propuesta del decreto no será posible la reclasificación de suelo no urbanizable a urbanizable, siendo necesario que en las normas particulares se analice y regule la posibilidad en el resto de la zona de amortiguación y mientras no existan las mismas en esa zona cualquier cambio de suelo no urbanizable a urbanizable requerirá el informe favorable del director del Parque y en su defecto del departamento de gestión de espacios naturales protegidos.

- **Viviendas unifamiliares de nueva planta:** la regulación a nivel de la propuesta del decreto a este respecto se efectúa:
 - En el artículo 33, estableciéndose que “Únicamente será autorizable la construcción de viviendas rurales vinculadas a explotación agrícola o ganadera en el ámbito de este PORN, sin perjuicio de lo que disponen las normas particulares”.
 - En el artículo 35 se permite La rehabilitación y recuperación de núcleos rurales tradicionales o de arquitectura vernácula.
 - No se permite la construcción de edificaciones de nueva planta de cualquier clase en el ámbito del Área de predomino forestal de la Zona I, salvo las excepciones que explícitamente se señalan en las normas generales de este PORN y en las normas del respectivo PRUG.

De acuerdo con la determinación de la capacidad de acogida de la documentación presentada las edificaciones aisladas, entendiendo por tales esta DATE las viviendas unifamiliares, sólo son compatibles en la zona II de amortiguación de impactos y no en la zona I del área de predominio forestal, y siempre ligadas al uso agrícola o ganadero. Es cierto que, en la zona de mosaico agroforestal, zona IB hay terrenos agrícolas en mosaico y que el articulado de la propuesta de decreto no prohíbe, este tipo de edificaciones si están ligadas a explotación agrícola. No obstante, la presente DATE considera que debe ser sobre terrenos no forestales en cualquier caso y analizando la función y características de los terrenos agrícolas sobre las que se estableciera para evitar el deterioro paisajístico y la afección a la fauna. Esta cuestión debe analizarse con detalle en el desarrollo de las normas particulares de la zona II y subzonas y en las normas particulares de la zona I en el PRUG.

La presente DATE considera que debe establecerse en el presente PORN la no afección por este uso (viviendas unifamiliares de nueva planta) a terrenos forestales al menos en la subzona IB (en subzona IA está prohibida la construcción de edificaciones de nueva planta) teniendo en cuenta el valor elevado de este tipo de terrenos (forestales arbolados de pino carrasco en buen estado de conservación), e igualmente no afectarán en la zona de amortiguación (subzonas IIA y IIB) a terrenos forestales arbolados y a terrenos forestales sobre materiales de yesos (por la presencia de vegetación gipsícola), al tratarse de terrenos de valor ambiental alto. Además, en el caso de la Zona I (subzona IB) este uso no afectará a zona agrícola o no forestal salvo que se disponga de informe favorable del director del parque natural o, en su caso, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana respecto a su compatibilidad ambiental teniendo en cuenta la ubicación y características del uso (tipología, ocupación del terreno, etc.), al menos hasta que se aprueben las normas particulares antes referidas. En la zona IB podría favorecer el mantenimiento de la actividad agrícola, debiendo en cualquier caso analizarse en detalle en las normas particulares. Siempre refiriéndose a viviendas ligadas al uso agrícola o ganadero, dado que las otras no están permitidas.

- **Infraestructuras viarias, líneas eléctricas, oleoductos y gasoductos:** en relación con estas cuestiones la propuesta de decreto establece unos criterios generales.
Art. 31: La realización de infraestructuras compatibles con lo establecido en este Plan de

Ordenación, deberán contemplar, además de las disposiciones que le sean propias debido a la materia, los siguientes requisitos:

1. Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones ecológicas y paisajísticas del territorio, evitando la creación de obstáculos en la libre circulación de las aguas o rellenos en las mismas, degradación de la vegetación natural o impactos paisajísticos, y garantizando el paso de las especies.
2. Durante la realización de las obras, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal, debiéndose proceder a la terminación de las obras, a la restauración del terreno y de la cubierta vegetal. También deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar afecciones en la hidrología.
3. Las autorizaciones y demás requisitos que específicamente se señalen para la realización de infraestructuras deberán obtenerse, en todo caso, con carácter previo al otorgamiento de licencia urbanística o de la aprobación definitiva del proyecto.

Art. 37 Transporte de energía y telecomunicaciones.

1. Siempre que sea viable, tanto la renovación como la construcción de nuevas instalaciones energéticas o de telecomunicaciones que discurran por el ámbito de este PORN deberán enterrarse.
2. Los apoyos de las líneas eléctricas aéreas actualmente construidas deberán cumplir con las medidas antielectrocución.

En la determinación de la capacidad de acogida de uso de la documentación presentada se ha establecido como compatible el uso de infraestructuras viarias en las zonas de amortiguación, pero no en la zona I, sin embargo, en la propuesta del Decreto no se limita su implantación.

Igualmente, las infraestructuras energéticas de oleoductos, gasoductos y líneas eléctricas, desde el punto de vista de la determinación de la capacidad de acogida de uso de la documentación presentada se indica que no son aceptables en todo el ámbito del PORN excepto en las zonas de predominio urbano.

A juicio de la presente DATE sí existe capacidad de acogida de uso suficiente ambientalmente para este tipo de infraestructuras, y dependerá de su trazado, abundancia, zonas afectadas, etc. y, en consecuencia, dado que en la propuesta del Decreto no se prohíben, debe analizarse su regulación con detalle, tal y como anteriormente se ha comentado

La regulación propuesta se considera positiva, pero genérica, requiriendo que se aborde y analice a nivel de la normativa particular. Se estima que, en determinadas zonas de muy elevado valor (subzonas IA y IB) se deben permitir sólo para los usos compatibles con el PORN en cada subzona, y en el resto de los casos se debe justificar su necesidad y que no existe otra alternativa viable técnica y ambientalmente que no afectase a terrenos de menor valor. Como medida preventiva, hasta la aprobación de las normas particulares, este tipo de usos de nueva creación requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana.

- **Explotaciones ganaderas intensivas o semiintensivas:** se regula en el art. 21 “Las construcciones e instalaciones ganaderas intensivas o semiintensivas existentes en el momento de la aprobación de la presente norma que, por su ubicación, sean consideradas por la misma como compatibles o autorizables, podrán seguir ejerciendo su actividad con

arreglo a la normativa sectorial aplicable, si bien deberán adaptarse a lo que se establece en la normativa sectorial que en su caso les resulte de aplicación.”. Esta regulación se considera positiva ambientalmente pues se trata de actividades que van a generar un sellado del suelo permanente o un gran deterioro de este.

- La regulación de **almacenes e instalaciones dedicados a la actividad agropecuaria** se regulan en el artículo 34 de la propuesta de decreto. A este respecto se efectúa una valoración igual a la efectuada para las viviendas unifamiliares. No obstante, en este caso será posible la afección a terrenos forestales arbolados tanto de la zona IB como de la zona IIA y IIB siempre con el informe favorable del director del parque o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos teniendo en consideración la minimización de los efectos en terrenos forestales, el valor y ubicación de estos, etc. Hay que tener en cuenta que este tipo de usos están ligados a la conservación de los espacios agrícolas, al mosaico agroforestal, favoreciendo su conservación, y, en consecuencia, se estima admisible la posible afección a terreno forestal dependiendo del valor, extensión, etc. No se afectará a terrenos forestales sobre materiales con yesos con vegetación gipsícola.
- La instalación de **campings y alojamientos turísticos** se regula en el artículo 30 de la propuesta de Decreto. Al respecto de estos usos, en la determinación de la capacidad de acogida de uso de la documentación propuesta, el uso público, entendiendo la presente DATE como estos dos casos, se considera incompatible en la zona IA y en la práctica totalidad de la zona IB. La presente DATE considera adecuada ambientalmente permitir la instalación de campings y el resto de los alojamientos turísticos diferentes a los mencionados en el apartado 30.4 de la propuesta de decreto sólo podrán ubicarse en la zona de amortiguación de impactos como se propone, dado que se puede ocasionar sellado de suelo, alteración del paisaje y alteración de la fauna en las zonas de mayor valor ambiental subzonas IA y IB.

Respecto a los alojamientos turísticos rurales y hoteles rurales, sobre edificaciones de nueva planta, se pueden ubicar en la zona de amortiguación de impactos por los mismos motivos (zona de menor valor ambiental), sin embargo, en la zona IB requerirá que se analice en las normas particulares su posible implantación dado que puede favorecer el mantenimiento del mosaico agroforestal y su impacto dependerá de su ubicación, extensión, densidad, etc., y en cualquier caso sin afectar a terrenos forestales. Como medida preventiva en la zona IB estos usos de nueva planta requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana.

Para estos casos, en la zona de amortiguación se hace la misma valoración y regulación que la efectuada en el apartado de viviendas unifamiliares respecto a la no afección a terrenos forestales arbolados y terrenos forestales con materiales con yesos.

El alojamiento turístico se regula también en artículo 35 de la propuesta de decreto.

- La regulación de **Infraestructuras de uso público** se realiza en el artículo 27 de la propuesta de Decreto y se estima aceptable ambientalmente teniendo en cuenta que las mismas pueden ser de diversa índole y requerir ubicaciones precisas, no obstante, la Conselleria de medio ambiente deberá tener en consideración para su ubicación y realización, los valores ambientales y su posible afección requiriendo informe del director del parque natural o, en su defecto, del servicio de gestión de espacios naturales protegidos.
- **Cultivos bajo plástico y cortinas rompevientos:** se regula en el artículo 20 de la propuesta

de Decreto: La instalación de cortinas y techos cortavientos con finalidad agrícola podrá autorizarse en todo el ámbito del PORN, previo informe de la conselleria competente en espacios naturales protegidos que establecerá las condiciones que deben cumplir para minimizar los posibles impactos ambientales negativos. A este respecto, teniendo en cuenta los valores paisajísticos y faunísticos de la zona (zona de campeo de rapaces, etc.), el informe antes referido, la presente DATE considera que deberá tener en cuenta los criterios paisajísticos y faunísticos también pudiendo denegar la instalación en casos de que no sea posible la adopción de medidas de corrección adecuadas y el impacto sea relevante.

- **Usos terciarios: TRLOTUP: 211. 1.f apartados .4, 5, 7 y 8:**

- 4.º Actividades culturales y docentes, asistenciales, religiosas y benéficas, centros sanitarios y científicos, y servicios funerarios y cementerios, cuando, además de cumplir con la normativa sectorial que específicamente las regule, se acredite suficientemente, en razón a sus características concretas, la procedencia de su emplazamiento aislado y la imposibilidad de ubicarlos en suelos con calificación urbanística idónea del municipio afectado.
- 5.º Plantas para el tratamiento, valorización, depósito y eliminación de residuos que, por sus características, deban emplazarse alejadas de áreas habitadas.
- 7.º Estaciones de suministro de carburantes, electrolinerías y áreas de servicio de las carreteras, que se tramitarán por la normativa prevista en este título IV cuando no estén expresamente delimitadas por el planeamiento u ordenación sectorial de la vía.
- 8.º Estacionamiento de maquinaria y vehículos pesados, así como almacenamiento de vehículos, en recinto al aire libre que requiera la ocupación mínima de una hectárea. Deberá cercarse adecuadamente, como regla general, mediante pantalla vegetal. Se exceptúa el almacenamiento de vehículos al final de su vida útil, el cual se entenderá incluido en las actividades a las que se refiere el párrafo 5.º del presente apartado.

En la propuesta del PORN no se regulan de forma específica estos usos, las infraestructuras vienen reguladas de forma general en el artículo 31 de la propuesta de decreto. En la determinación de la capacidad de acogida de uso el uso de infraestructuras de servicios se considera compatible sólo en las zonas de predominio urbano, pero esto en la propuesta del decreto no se refleja así.

Este tipo de usos que pueden generar el sellado del suelo, alterar el paisaje y afectar a la fauna ocasionando impactos relevantes dependiendo de su ubicación, extensión y características y no están regulados de forma explícita en la propuesta del decreto y el presente DATE considera que no son aceptables ambientalmente en la zona de mayor valor, zona I, por los impactos relevantes que pueden ocasionar y por el valor ambiental de la zona. No obstante, algunos de los usos del artículo 211.1.f apartado 4 (por ejemplo, centro cultural y docente) y el uso del artículo 211.1.f apartado 7. podrían en determinadas condiciones tener cabida ambientalmente por necesidad en la zona IB lo que debe analizarse con detalle a través de las normas particulares.

Estos usos la presente DATE estima que pueden ser compatibles ambientalmente en la zona de amortiguación de impactos (IIA y IIB) dependiendo de las características, ubicación, extensión, etc., cuestión que debe analizarse con detalle en las normas particulares como anteriormente se ha indicado. No obstante, en estas zonas (IIA y IIB) no se deberá afectar a terrenos forestales arbolados y zonas con matorrales gipsícolas. Las posibles excepciones a este criterio se deberán analizar con detalle en las normas particulares. Es posible que en

algún caso sea imprescindible la afección de este tipo de terrenos y pueda estar justificada su afección, adoptando medidas de corrección.

Como medida preventiva estos usos requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana, hasta la aprobación de las normas particulares

- En relación con la **zona de amortiguación y los conectores**, la regulación establecida en el PORN es genérica, y en el primer caso referida, básicamente, a las normas generales y, en el segundo, a lo establecido en la ETCV. Esta regulación es positiva ambientalmente, pero se estima que a nivel de las normas particulares antes referidas es necesario entrar en más detalle para evitar efectos negativos significativos, ambas zonas constituyen zonas relevantes desde el punto de vista del uso por la fauna, en especial la avifauna, así como por la fauna terrestre, por lo que es necesario analizar con detalle las mismas con una regulación de mayor detalle.

La regulación establecida para los conectores en la ETCV y la propuesta en el decreto se aplicará a los corredores territoriales indicados en la propuesta de decreto, pero igualmente deberá aplicarse también, en el ámbito del PORN, a los conectores ecológicos establecidos en el mapa nº 37 que conectan con el exterior del ámbito como internamente al mismo, incluidas las ampliaciones de los corredores territoriales planteados que se consideran que pueden cumplir ambientalmente su función por sus características. Las normas particulares analizarán con detalle la normativa a aplicar a estos conectores y también la posible modificación de los corredores territoriales (mapa nº 36) aunque su modificación oficial corresponda al departamento de planificación territorial.

Como medida preventiva aquellos usos que requieran de un análisis detallado en las normas particulares requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana, hasta la aprobación de las normas particulares

- El EATE ha planteado dos **alternativas**, que se consideran técnica y ambientalmente viables. La alternativa cero, no elaborar el PORN supondría que la regulación de usos se efectuaría a través de planeamientos urbanísticos antiguos no sometidos a evaluación ambiental en algunos casos, a la regulación que establecen los espacios naturales protegidos (paisaje protegido y el futuro desarrollo de un PRUG) y espacios red natura 2000 y su vigente regulación mediante la legislación sectorial y el futuro desarrollo de las normas de gestión. Esta opción, dejaría fuera de la regulación zonas de amortiguación de impactos que se estiman importantes desde un punto de vista ambiental, y es desde este punto de vista inferior a la elaboración del PORN y el posterior desarrollo del PRUG del futuro parque natural.
- A nivel de todo el ámbito del PORN la presente DATE considera en las zonas fuera del predominio urbano que los usos y actividades compatibles con la conservación de los valores ambientales, paisajísticos, faunísticos y de flora y vegetación, son básicamente los rurales: agricultura y ganadería tradicional, forestal y conservación y disfrute de la naturaleza y en consecuencia cualquier uso y actividad que pretenda implantarse debe tener esto en cuenta, debiendo ser excepción el resto de usos y actividades.
- En relación con lo establecido en el artículo 30.5. de la propuesta de Decreto: “La instalación de campings y cualquier otro alojamiento turístico diferente a los contemplados en el apartado

anterior, sin perjuicio del resto de requisitos exigidos en la legislación aplicable y en la normativa particular, sólo podrá ubicarse en la zona de amortiguación de impactos, requerirá declaración de interés comunitario con informe favorable del órgano competente en materia de espacios naturales y estimación de impacto ambiental con carácter previo a la concesión de licencia urbanística.”

Respecto a someter las instalaciones de campings y cualquier otro alojamiento turístico a estimación de impacto ambiental, es necesario indicar que la figura autonómica de estimación de impacto ambiental no existe y, en consecuencia, debe eliminarse esa referencia, y por lo tanto indicar que caso de estar sometida a evaluación de impacto ambiental, la misma se realizará, previamente a la concesión de la licencia urbanística.

- De acuerdo con el Art. 38.3 de la propuesta de Decreto: “La situación de las dos zonas y subzonas queda reflejado en la cartografía del anexo 2-cartografía. Se desarrollarán las normas particulares para la Zona II y subzonas de esta, dejando para su desarrollo en el PRUG, las normas particulares de la Zona I y subzonas.”

Es decir, que el PORN contiene unas normas generales de ordenación de usos y actividades, unas directrices en relación con las políticas, planes y actividades económicas, una zonificación y un régimen de protección. No obstante, en la propuesta de Decreto se indica que las normas particulares para la zona II y sus subzonas se desarrollarán, y las normas particulares de la Zona I y subzonas se desarrollarán en el PRUG. Teniendo en cuenta lo establecido, se considera que las normas particulares de la zona II y subzonas constituyen un plan y que las normas particulares de la zona I y subzonas se desarrollarán en el PRUG, es decir, a través de un plan rector de uso y gestión de uso, en ambos casos se someterán a evaluación ambiental estratégica.

- Respecto a la afección a cauces y demás dominio público hidráulico. Consta informe de la confederación hidrográfica del Segura en la fase inicial en la que se indicaba lo siguiente: Una vez revisada la documentación que se aporta no hay comentario o sugerencia alguna que realizar desde el punto de vista ambiental.

No obstante, cuando se puedan ver afectados cauces públicos, se deberá garantizar la protección del dominio público hidráulico y su régimen de corrientes, valorar la incidencia de la actuación en el estado de las masas de aguas superficiales o subterráneas, así como tener en cuenta las posibles afecciones a infraestructuras propiedad de esta Confederación Hidrográfica.

En la categoría de Suelos Protegidos por la Legislación Ambiental deberían incluir las franjas de las márgenes de los cauces incluidas en las zonas de flujo preferente (definición establecida en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 abril).

Por otro lado, se recomienda incorporar a este Plan la información relativa a los mapas de peligrosidad elaborados en los trabajos de desarrollo del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Teniendo en cuenta que se efectuó consulta en la segunda fase del pronunciamiento se estima que previamente a la aprobación definitiva se informe por parte de la CHS para que ratifique que estos extremos se han tenido en cuenta.

E) ACCIONES DE SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL PLANEAMIENTO.

El EATE constan apartados, 8 y 10 correspondientes a medidas correctoras y plan de seguimiento ambiental.

- Las medidas correctoras indicadas distinguen el tipo de medida, su objetivo y la descripción, indicando que son para corregir los efectos negativos consecuencia del plan. Pero no se han indicado cuáles son los efectos negativos que puede ocasionar la aplicación del plan. Al contrario, el plan lo que pretende es evitarlos con una adecuada zonificación y regulación de usos, y no es previsible que los ocasione.

Las medidas indicadas son respecto a lo siguiente: contaminación atmosférica, incendios forestales, erosión y desertificación, cambio de uso del suelo y fragmentación del hábitat, red viaria, urbanización e infraestructuras, turismo, abandono rural e invasión y presión urbanística. Parecen más medidas encaminadas a corregir la problemática actual, propias de los programas de actuación que de medidas correctoras de los impactos negativos significativos que pudiera ocasionar el plan. No obstante, pueden considerarse medidas para corregir los efectos por una incorrecta aplicación del plan y, en cualquier caso, se estima que serán medidas beneficiosas desde el punto de vista ambiental.

El objetivo de la regulación y zonificación propuesta es la mejora ambiental y conservación de los valores del ámbito y, en consecuencia, no deberían ocasionarse efectos negativos significativos por el plan, puesto que la medida a este nivel de abstracción consistiría en corregir la regulación y/o la zonificación efectuada.

- Respecto al programa de seguimiento ambiental: se indican una serie de indicadores ambientales “que permitan observar y comprobar a corto, medio y largo plazo las posibles desviaciones que pueden producirse sobre el medio y poder así controlar los impactos sobre el mismo.” Se reflejan indicadores ambientales, unidad de medida, fuente y contexto y se efectúa sobre diferentes aspectos: áreas protegidas, flora y fauna, hidrología e hidrogeología, edafología y elementos geomorfológicos de protección especial, medio ambiente atmosférico, patrimonio, recursos naturales, infraestructuras y medio socio económico, población y salud.

Se trata de indicadores ambientales para el seguimiento del plan que pueden permitir reflejar si el mismo se desarrolla adecuadamente, permitiendo la conservación de los valores de la zona. No obstante, se estima falta de concreción respecto a los siguientes aspectos: no se indica la situación de partida de estos, el blanco, que permite determinar si la situación mejora o no, ni tampoco se indica la frecuencia de la medición. Por otra parte, existe indefinición respecto a algunos indicadores, su unidad de medida: por ejemplo, flora y fauna. Se considera que sería conveniente el seguimiento también de las formaciones vegetales de interés y su estado de conservación, así como la del mantenimiento del mosaico agroforestal en determinadas zonas.

En consecuencia, se considera necesario precisar y corregir el programa de vigilancia ambiental en el sentido indicado.

F) ACUERDO DE EMISIÓN. DETERMINACIONES FINALES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del TRLOTUP, de acuerdo con los fundamentos que han expuesto, se propone emitir la presente Declaración Ambiental y Territorial Estratégica del Plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Escalona y la Dehesa de Campoamor, siempre y cuando se incorporen en el mismo, antes de su aprobación definitiva, las siguientes determinaciones:

- **Directriz general del PORN:** A nivel de todo el ámbito del PORN se considera, en las zonas fuera del predominio urbano, que los usos y actividades compatibles con la conservación de los valores ambientales, paisajísticos, faunísticos y de flora y vegetación son, básicamente, los rurales: agricultura y ganadería tradicional, forestal y conservación y disfrute de la naturaleza y, en consecuencia, cualquier uso y actividad que pretenda implantarse debe tener esto en cuenta, debiendo el resto de usos y actividades que pueden ser compatibles, ser más localizados y una excepción a esta norma general.
- Se remitirá a la Demarcación de carreteras del Estado en la Comunitat Valenciana la respuesta dada por el órgano promotor a su informe para que el mismo emita nuevo informe al respecto.
- Se ratificará por parte de la Dirección general de urbanismo de esta Conselleria que las modificaciones introducidas respecto a la delimitación del suelo urbano y urbanizable (zona de predominio urbano IIC del PORN) es correcta.
- Se obtendrá informe de la CHS que ratifique que todos los extremos indicados en su primer informe se han tenido en cuenta.
- Se incorporará al documento normativo del PORN las consideraciones finales establecidas en el informe del servicio de gestión territorial de fecha 21.03.2025.
- Se cumplirá lo establecido en el informe conjunto del Servicio de paisaje (en materia de paisaje) y del servicio de planificación territorial (en materia de infraestructura verde) (27-28.03.2025), debiéndose obtener previamente a la aprobación definitiva informe al respecto de ambos servicios respecto al cumplimiento de lo indicado en el mismo.
- Se incorporarán las cuestiones indicadas en el informe del Servicio de ordenación y gestión forestal (28.03.2025) debiéndose obtener previamente a la aprobación definitiva informe al respecto de este servicio.
- **Las normas particulares** para la zona II y sus subzonas y el PRUG en el que se desarrollarán las normas particulares de la Zona I y subzonas, se someterán, en ambos casos a evaluación ambiental estratégica.

En la elaboración de estas normas particulares se deberán analizar los usos y actividades que en el apartado D de la presente DATE se indican que deben analizarse en determinadas zonas o en todo el ámbito del PORN.

- Sin perjuicio del punto anterior se considera que **debe incluirse la siguiente regulación** en la propuesta del decreto:
 - **La actividad y el uso industrial:**

- No estará permitido en la zona IA.
- No afectará (no permitido) a terrenos forestales de la zona IB y a terrenos forestales arbolados y terrenos forestales sobre materiales con yesos de la zona IIA y IIB (con vegetación gipsícola).
- Zona IB: no afectará a zona agrícola, salvo que se disponga de informe favorable del director del parque natural o, en su caso, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana respecto a su compatibilidad ambiental teniendo en cuenta la ubicación y características del uso (tipología, ocupación del terreno, etc.), al menos hasta que se aprueben las normas particulares antes referidas que deberán analizar este uso. Esta medida preventiva se adoptará igualmente para las subzonas IIA y IIB.
- **Reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbanizable:**
 - En la zona I y en los corredores territoriales y fluviales reflejados en la propuesta del decreto no será posible la reclasificación de suelo no urbanizable a urbanizable, sólo será posible en la zona de amortiguación de impactos descontando los corredores antes citados.
 - La posible reclasificación del suelo no urbanizable a urbanizable en la zona de amortiguación se someterá a evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la legislación sectorial de evaluación ambiental, y, en cualquier caso, sólo será posible en la zona de amortiguación de impactos debiendo obtenerse en el proceso informe favorable del director del parque o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana.
- La no afección del uso (**viviendas unifamiliares de nueva planta**) a terrenos forestales al menos en la subzona IB (en subzona IA está prohibida la construcción de edificaciones de nueva planta) y la no afección en la zona de amortiguación (subzonas IIA y IIB) a terrenos forestales arbolados y a terrenos forestales sobre materiales de yesos (por la presencia de vegetación gipsícola). Siempre en referencia a viviendas ligadas al uso agrícola o ganadero que son las únicas permitidas.

Además, en el caso de la Zona I (subzona IB) este uso no afectará a zona agrícola o no forestal salvo que se disponga de informe favorable del director del parque natural o, en su caso, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana respecto a su compatibilidad ambiental teniendo en cuenta la ubicación y características del uso (tipología, ocupación del terreno, etc.), al menos hasta que se aprueben las normas particulares antes referidas.

- **Infraestructuras viarias, líneas eléctricas, oleoductos y gasoductos:** como medida preventiva, hasta la aprobación de las normas particulares, este tipo de usos de nueva creación requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana.
- **Almacenes e instalaciones dedicados a la actividad agropecuaria** será posible la afección a terrenos forestales arbolados tanto de la zona IB como de la zona IIA y IIB siempre con el informe favorable del director del parque o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos teniendo en consideración la minimización de los efectos en terrenos forestales, el valor y

ubicación de estos, etc. No se afectará a terrenos forestales sobre materiales con yesos con vegetación gipsícola.

- Las **instalaciones de campings y el resto de los alojamientos turísticos de los mencionados en el artículo 30.4** de la propuesta de decreto sólo pueden ser aceptables en la zona de amortiguación de impactos (zona II) y sin afectar a terrenos forestales arbolados ni terrenos forestales sobre materiales con yesos con vegetación gipsícola.
- Los **alojamientos turísticos rurales y hoteles rurales**, sobre edificaciones de nueva planta, se pueden ubicar en la zona de amortiguación de impactos sin afectar a terrenos forestales arbolados y a terrenos forestales sobre materiales con yesos, sin embargo, en la zona IB requerirá que se analice en las normas particulares su posible implantación, y en cualquier caso sin afectar a terrenos forestales. Como medida preventiva en la zona IB estos usos de nueva planta requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana, al menos hasta la aprobación de las normas particulares.
- En la regulación del artículo 27 **infraestructuras de uso público** deberá añadirse que la Conselleria de medio ambiente deberá tener en consideración para su ubicación y realización, los valores ambientales y su posible afección requiriendo informe del director del parque natural o, en su defecto, del servicio de gestión de espacios naturales protegidos.
- **Cultivos bajo plástico y cortinas rompevientos**: en el artículo 20 de la propuesta de Decreto considera que en el informe se deberá tener en cuenta los criterios paisajísticos y faunísticos también pudiendo denegar la instalación en casos de que no sea posible la adopción de medidas de corrección adecuadas y el impacto sea relevante.
- **Usos terciarios: TRLOTUP: 211.1.f apartados 4, 5, 7 y 8**: no son aceptables ambientalmente en la zona I. No obstante, algunos de los usos del artículo 211.1.f. apartado 4 (por ejemplo, centro cultural y docente) y el uso del artículo 211.1.f apartado 7. podrían en determinadas condiciones tener cabida ambientalmente por necesidad en la zona IB lo que debe analizarse con detalle a través de las normas particulares.

Pueden ser compatibles ambientalmente en la zona de amortiguación de impactos (IIA y IIB) pero no se deberá afectar a terrenos forestales arbolados y zonas forestales con vegetación gipsícolas. Es posible que en algún caso sea imprescindible la afección de este tipo de terrenos y pueda estar justificada su afección, adoptando medidas de corrección y deberán analizarse en las normas particulares.

Como medida preventiva estos usos requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana, hasta la aprobación de las normas particulares

- Como medida preventiva aquellos usos que requieran de un análisis detallado en las normas particulares (en zona de amortiguación y conectores) requerirán el informe favorable del director del parque natural o, en su defecto, del departamento de gestión de espacios naturales protegidos de la Generalitat Valenciana, hasta la aprobación de las normas particulares
- La regulación establecida para los conectores en la ETCV y la propuesta en el decreto se aplicará a los corredores territoriales indicados en la propuesta de decreto, pero igualmente deberá aplicarse también, en el ámbito del PORN, a los conectores ecológicos establecidos en el mapa nº 37 que conectan con el exterior del ámbito como internamente al mismo, incluidas las ampliaciones de los corredores territoriales planteados.
- En relación con lo establecido en el **artículo 30.5.** de la propuesta de decreto: relativo a la instalación de campings y cualquier otro alojamiento turístico diferente a los contemplados en el apartado anterior se corregirá la referencia a la estimación de impacto ambiental en el sentido indicado en el apartado D de la presente DATE.
- En relación con el **seguimiento del plan:** se modificará el programa de seguimiento ambiental en el siguiente sentido:
 - Se modificarán los indicadores propuestos de acuerdo con lo indicado en el apartado E de la presente DATE.
 - Se llevará a cabo un seguimiento de los indicadores estableciendo un análisis de estos antes de la puesta en marcha del planeamiento propuesto y otro al final de este con análisis parciales cada cuatro años.

La declaración ambiental y territorial estratégica tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante y no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

La declaración ambiental y territorial estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde su prórroga en los términos establecidos en el art 59 del TRLOTUP.

Esta declaración ambiental y territorial estratégica será publicada en el DOGV y puesta a disposición del público en la página web de la Conselleria. Se dará traslado de esta al órgano promotor y al órgano sustantivo.

ÓRGANO COMPETENTE

La Comisión de Evaluación Ambiental es el órgano competente para emitir la declaración ambiental y territorial estratégica a que se refiere el artículo 56.6 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 230/2015, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del órgano ambiental de la Generalitat a los efectos de evaluación ambiental estratégica (planes y programas).

A la vista de cuanto antecede, la Comisión de Evaluación Ambiental, **ACUERDA: EMITIR LA DECLARACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA DEL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA SIERRA DE ESCALONA Y LA DEHESA DE CAMPOAMOR**, debiendo incorporarse al Plan las determinaciones finales señaladas.

Notificar a los interesados que, contra la presente Resolución, por no ser un acto de definitivo en vía administrativa, no cabe recurso alguno; lo cual no es inconveniente para que puedan utilizarse los medios de defensa que en su derecho estimen pertinentes.

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se certifica en el acta aprobada en la misma sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental, conforme dispone el artículo 18.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado por Rafael Soriano Hernandez, el
23/04/2025 12:47:57

